

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

" ESTUDIO PRAGMATICO DE LA CIRCULACION  
DE LOS TITULOS DE CREDITO "



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMINACIONES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO  
DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MARTHA LILIA RAMIREZ HERNANDEZ

SEMINARIO DE  
DERECHO MERCANTIL

JUNIO 1988.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL

Págs.

Introducción..... I

### CAPITULO PRIMERO.

#### GENERALIDADES.

1.1	Análisis del vocablo "títulos de crédito".....	1
1.2	Breve referencia histórica de los títulos de crédito.....	4
1.3	Concepto doctrinal y legal de títulos de crédito.....	10
1.4	Los títulos de crédito en calidad de documentos:	
1.4.1	Documentos Probatorios.....	15
1.4.2	Documentos Constitutivos.....	16
1.4.3	Documentos Constitutivos-Dispositivos.....	17

### CAPITULO SEGUNDO.

#### CARACTERISTICAS GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO.

2.1	Incorporación.....	20
2.2	Legitimación.....	28
2.3	Literalidad.....	35
2.4	Autonomía.....	43

### CAPITULO TERCERO.

#### DE LA CIRCULACION.

#### GENERALIDADES.

3.1	Concepto de Circulación.....	55
3.2	Clasificación de los títulos de crédito por su circulación.....	58
3.2.1	Nominativos.....	59
3.2.2	A la Orden.....	63
3.2.3	Al Portador.....	66
3.3	Formas de Trasmisión.....	69
3.3.1	El Endoso.....	69

	Págs.
3.3.2 Cesión.....	80
3.3.3 Donación.....	85
3.3.4 Legados.....	88
3.4 Circulación de los Títulos de Crédito en el Mercado de Valores.....	94
3.4.1 Bolsa de Valores.....	104
3.4.2 Casas de Bolsa.....	107
CONCLUSIONES.....	114
BIBLIOGRAFIA.....	117

## I N T R O D U C C I O N

Actualmente dentro de nuestra vida jurídica existe un gran desarrollo de las cosas mercantiles y en especial de los títulos de crédito, que son documentos que -- hacen circular con leyes propias, con suma seguridad así como celeridad la riqueza social. De esta manera, la riqueza material se puede transportar y negociar incorporándose en títulos de crédito, ya que vemos que en la actualidad, casi toda nuestra riqueza comercial se presenta y maneja por medio de dichos documentos.

Debemos tener presente que los títulos de crédito no han surgido espontáneamente como una realidad jurídica, sino poco a poco, conforme se ha venido desarrollando la práctica comercial, observando que su evolucionar, ha ido produciendo diversas especies de títulos como: letras de cambio, pagarés, cheques, certificados de depósito, acciones, etc.

Es así como la evolución de estos títulos de crédito, así como su aplicación en todos los países del orbe ha ameritado una regulación específica en cada país y ha hecho desear su codificación internacional. Sabemos también que los títulos de crédito no han surgido al mismo tiempo, ni con las mismas características ni consecuencias, pero aún así ha sido trabajo de los juristas reali-

zar una teoría unitaria o general dentro de la cual se -- comprenda a todos y cada uno de los títulos de crédito.

En nuestro derecho positivo mexicano, la Ley -- General de Títulos y Operaciones de Crédito establece normas generales para regular las características fundamentales de los documentos de esta especie y normas especiales para la regulación a cada título, por lo tanto podemos -- ver que la Ley mexicana, técnicamente es una de las más -- adelantadas sobre la materia, ya que en otros países no -- se ha llegado a establecer legislativamente un tratamien--to general para todos los títulos.

Por lo que se refiere a la circulación de los -- títulos de crédito, ésta nació y se acrecentó para evitar las dificultades originadas por el transporte de dinero, -- incorporando un valor económico al papel y desplazando -- las dificultades que representaban para los comerciantes -- llevar consigo sus monedas, durante la edad media.

Los títulos de crédito nacen en las ciudades mex cantiles durante la Edad Media, y su utilidad se desarro--lla durante el gran movimiento de las Cruzadas, con la -- apertura de caminos, extendiéndose por toda Europa, donde escapan de las manos de los Notarios, para pasar a los -- ágiles comerciantes y banqueros, y es en este momento, -- cuando se trata de buscar una reglamentación para este -- nuevo cuerpo jurídico.

En el Renacimiento, los títulos de crédito se --

vuelven de uso corriente, ya que las necesidades de utilizarlos fueron cada vez mayores, por lo que los mismos, -- sustituyeron en gran parte al dinero, ocasionando así, -- que los títulos crediticios sean documentos que inspiren confianza, dando lugar a que los incipientes banqueros -- crearan un monopolio sobre el tráfico cambiario; pues --- eran los mediadores necesarios para los traficantes de -- mercancías a crédito.

Fue tan grande la demanda del comercio en Europa que se intensificó su función hasta el grado de que se -- crearon ferias dedicadas al tráfico internacional, donde se documentaban las transacciones a través de letras de -- cambio, que llevaban aparejada la ejecución y se ventilaban en procedimientos sumarios que llegaban incluso a la prisión por deudas. Las ferias en donde se comerciaba -- se pagaba con títulos de crédito y se restituía más tarde en dinero en el lugar de origen.

Son famosas a este respecto las ferias francesas de Champagne y las Lyon. Por lo expuesto, nos podemos percatar que la etapa del crédito se distingue por la aparición forzosa de una mercancía, la moneda, que estuvo destinada a adquirir otras mercancías, y que en poco tiempo se convirtió en medida del cambio comercial portador del valor intrínseco a la propia moneda y así tenemos que todos los satisfactores sean bienes o servicios que tienen un precio en cantidad líquida, sólo pueden ser adquiridos de dos maneras: mediante la entrega de las monedas correg

pondientes, o mediante el compromiso de entregar las monedas que todavía no tenemos pero que tendremos en un futuro.

Entonces, los títulos de crédito son simplemente el camino técnico jurídico que toda persona deberá recorrer para poder conseguir un satisfactor sin tener dinero en el momento para ello.

Es así como de este modo, pretendo elaborar un estudio de los títulos de crédito y su circulación, el cual pongo a su distinguida consideración, agradeciendo de antemano la colaboración de las personas que me auxiliaron en la elaboración del presente trabajo de investigación, obteniendo el objeto de estudio, y estableciendo así el "ESTUDIO PRAGMATICO DE LA CIRCULACION DE LOS TITULOS DE CREDITO".

MAYO DE 1988.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

- 1.1 Análisis del vocablo: "Títulos de Crédito.
- 1.2 Breve Referencia Histórica de los Títulos de Crédito.
- 1.3 Concepto Doctrinal y Legal de Títulos de Crédito.
- 1.4 Diferencias de los Títulos de Crédito con:
  - 1.4.1 Documentos Probatorios.
  - 1.4.2 Documentos Constitutivos.
  - 1.4.3 Documentos Constitutivos-Dispositivos.

C A P I T U L O I .

GENERALIDADES.

1.1 Análisis del vocablo títulos de crédito.

Para poder entrar al estudio del tema que nos ocupa, se debe comenzar por analizar en primer término la procedencia y significado del vocablo, así encontramos que es una palabra compuesta por las voces: título y crédito unidas ambas por la preposición (de).

La palabra título, proviene del latín "titulus" -- que significa o da a entender el origen o fundamento jurídico de un derecho o una obligación; en el lenguaje castellano además se emplea como un modismo del documento que representa una deuda o un valor comercial.

Por su parte, la voz crédito, proviene del latín -- "creditum o credere" que significa confianza.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua -- Española, no contempla el vocablo que nos ocupa como palabra compuesta, pero si cada una de las voces que la componen y al respecto a la letra dice:

"Título.- (del latín titulus). Palabra o frase con que se enuncia o da a conocer el asunto o materia de una obra científica o literaria, de cualquier papel manuscrito o impreso, o de cada una de las partes de un escrito. Der. origen o fundamento de un derecho u obligación; el que proviene de un acto de liberalidad, como la donación o el legado; el que supone recíprocas prestaciones entre los que adquieren y transmiten".

"Crédito.- (del latín *creditum*). Derecho - que uno tiene a recibir de otro alguna cosa, por lo común dinero. Situación económica o entidad para obtener de otra fondos - o mercancías. Opinión que goza una persona de que cumplirá puntualmente los compromisos que contraiga". (1)

La expresión título de crédito proviene de la doctrina italiana y la legislación mexicana se adhiere a esta denominación, sin embargo, en 1942, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, utiliza la expresión títulos valores, que es una voz que proviene de la traducción *wertpapiere*, del lenguaje técnico alemán. No obstante, la expresión título en ocasiones es utilizada como sinónimo de documento y en otras equivale a prueba o justificación de un derecho, por ello se debe concluir que bien llámense títulos de crédito o títulos valor, el jurista de facto identifica a la figura mercantil de la que se trata.

Por lo expuesto, la denominación de título de crédito que emplea nuestra legislación, no debería producir controversia alguna, sin embargo, los estudiosos del derecho no llegan a un acuerdo en cuanto a su empleo y encontramos que diversos autores no están conformes con su denominación.

En este caso se encuentra el maestro Rodríguez y Rodríguez quien los denomina: "títulos valores", argumen

---

(1) Diccionario de la Lengua. Real Academia Española. Tomo I. 20a. Edición. Madrid 1984.

tando que título de crédito "...es un término de contenido más restringido que título valor, ya que no todos los títulos valores involucran un crédito de pago, pero si todos los títulos de crédito son títulos valores" (2).

En síntesis el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, estima que los títulos de crédito son sólo una especie del género títulos valores.

Por su parte, Raúl Cervantes Ahumada afirma que el uso del concepto título de crédito "...es más acorde -- con nuestra latinidad en virtud de que nuestras leyes tradicionalmente hablan de documentos de crédito, y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, sólo hace referencia al vocablo título valor inspirada en el tecnicismo alemán - - - wertpapiere" (3).

Como se observa, el maestro Cervantes Ahumada opina que el vocablo título de crédito está bien empleado.

Estas opiniones traen como consecuencia, diferencias doctrinarias en el derecho positivo mexicano, las cuales analizaremos en diverso apartado de este mismo capítulo.

---

(2) Cfr. Rodríguez y Rodríguez Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México 1983. 17a. Edic. Pág. 251.

(3) Cfr. Cervantes Ahumada Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". 11a. Edición. Editorial Herrero, S.A. México 1979. Pág. 9

## 1.2 Breve Referencia Histórica de los Títulos de Crédito.

Los títulos de crédito tienen gran importancia en el derecho contemporáneo y son objeto de constantes reflexiones y estudios doctrinarios.

Su uso cada vez más generalizado, produce va--rios efectos, que se reflejan en la economía y en las nomas legales que los regulan, siendo de observarse que ---ello ha contribuido a resolver los diversos problemas re--sultantes de la circulación de la riqueza.

Debe distinguirse el crédito, del uso de los--títulos de crédito, pues éstos son instrumentos al servi--cio de la circulación de los derechos crediticios.

En cuanto al origen de los títulos crediticios haremos una breve síntesis:

a).- Edad Antigua.- Huguet y Campaña, basándo--se en estudios arqueológicos, afirma que la letra de cam--bio fué conocida y usada por los israelitas quienes la tomaron de los asirio-caldeos, por el año 667 A.C., según --estos datos, las incipientes operaciones bancarias se ---practicaban haciendo uso de títulos de crédito (4)

Don Miguel Acosta Romero por su parte, indica--

---

(4) Huguet y Campaña, Pedro. "La Letra de Cambio". Editorial Giner. Madrid 1958 Pág. 11.

que en Grecia también existieron cambistas o banqueros, a quienes se conocía con el nombre de trapezitas, que significa "hombre de la mesa", en virtud de que los cambios de moneda se realizaban sobre una mesa que recibía el nombre de trapeza y por ello presume el uso desde entonces, de cambios de moneda, préstamos y depósitos, aunque debe recordarse que el comercio tenía límites restringidos pues era mal visto el enriquecimiento mediante el comercio de dinero (5).

A ese respecto, René Gonnard afirma que el préstamo con interés era bien visto en ese entonces, en virtud de que en él no se usaba el dinero como medio de obtener mayor riqueza, sino que se utilizaba sin afán de lucro (6).

Por otra parte, Roma, Ciudad dedicada a la agricultura y apartada de la economía dineraria, carecía de un sistema de derecho comercial al lado del ius civile (derecho civil) o del ius gentium (derecho de gentes); no obstante, el derecho romano recogió de Rodas y Grecia, instituciones como la Echazón, regulada por la Lex Rodhia de Iactu, según la cual, la pérdida que sufrían los propietarios de mercancías que eran arrojadas de un barco para

---

(5) Cfr. Acosta Romero Miguel. "La Banca Múltiple" Editorial Porrúa S.A. México 1981, 1a. Edición. Pág. 21.

(6) Gonnard René "Historia de las Doctrinas Económicas" Aguilar S.R. de Ediciones. Madrid Pág. 8.

salvar éste, debía repartirse entre todos los interesados, en proporción a su interés; y el nauticum foenus o préstamo a la gruesa, que era un préstamo por el cual el deudor únicamente se obligaba a reembolsar el dinero, si el barco o la mercancía en que lo había invertido, regresaba indemne de algún viaje.

b).- Edad Media.- El origen preciso de los títulos de crédito se ubica durante la Edad Media en virtud de su notable desarrollo, producto de las transacciones comerciales realizadas en las ferias europeas. En Italia y en el sur de Francia, despertaron ciudades antiguas que desentrevolvieron la economía dineraria.

Así, ciudades como Florencia, Bari, Amalfi, Venecia, Pisa, Génova, Milán, etc., florecieron y progresaron a consecuencia de la actividad mercantil; el tráfico marítimo y terrestre, enriqueció a los mercaderes establecidos en esas ciudades, donde se realizaban operaciones comerciales con anticipos, abrían créditos, buscaban comanditarios, fundaban sociedades, llevaban letras de contabilidad, hacían balances y finalmente, se convirtieron en los primeros banqueros.

A estas nuevas formas de economía se agregaron el préstamo sobre prendas, la letra de cambio y el empréstito, debiéndose hacer notar, desde este momento, que los actos vinculados con el origen de la letra de cambio se relacionan con documentos extendidos por notarios o por es-

cribanos municipales.

A principios del siglo XI se intensifica el comercio con países germánicos, y se extiende hasta Polonia-Finlandia y la misma Rusia.

A mediados del siglo XI de nuestra era, había - principiado, o cuando menos tomado incremento, el uso de - documentos de crédito, desarrollándose en plenitud durante los siglos XII, XIII y XIV, a principios de éste último si glo se extendió por toda Europa.

Para ese tiempo se amplía la actividad comer--- cial, se hace uso del crédito, desplazando el uso de car--- tas de crédito y letras de cambio, adaptadas a las transac--- ciones y transformaciones económicas que revolucionaron -- los transportes, los bancos, las industrias, los mercados- que exigían una circulación de riqueza más efectiva. Por - ello se propicia la necesidad de crear una legislación co- mercial en las ciudades medioevales europeas para nor--- dar - la actividad económica en general, así como el comercio en las ciudades en que se había extendido.

El derecho corporativo se incrementó con los -- usos y costumbres comerciales, originando una reglamenta--- ción.

Al derecho estatutario sigue el derecho codifi- cado en las ordenanzas francesas de Luis XIV, evoluciona - el sistema de crédito paralelamente al comercio marítimo - y al desenvolvimiento industrial.

Los bancos, sociedades, el transporte, el contrato de seguro, las operaciones de bolsa, las negociaciones, los títulos de crédito, acusan un nuevo criterio del derecho comercial.

Deja de ser el derecho profesional de los mercaderes, para adquirir un criterio objetivo.

Las relaciones comerciales consideran ahora -- los actos de comercio y las cosas mercantiles, independientemente del carácter subjetivo de los comerciantes.

Desde la promulgación del Código de Napoleón - de 1807, el derecho mercantil se extiende hasta sus ámbitos actuales, particularmente y respecto de los títulos - de crédito, las necesidades de una legislación aplicable para todos los comerciantes de todo el mundo acercaron -- a los estados interesados a pretender una legislación universal y finalmente, tras convenciones y acuerdos en los que sólo participaron treinta y dos países del mundo, de los cuales, el setenta por ciento adoptaron la Ley Uniforme de Ginebra en el año de mil novecientos treinta.

El desenvolvimiento del crédito en sus múltiples manifestaciones, ha desembocado en la negociación, - la organización y la empresa. Por eso actualmente tienen tanta importancia tanto el uso de los títulos de crédito, como la circulación de los documentos y de los derechos, - que es tanto como decir la circulación de la riqueza.

Los bienes muebles y los inmuebles pueden ser-

objeto de la actividad mercantil de muchos modos distintos y a través de variados negocios, mediante el uso de documentos que pueden ser títulos crediticios, de manera que - para el negocio como para los documentos, importa proteger la seguridad, la simplificación, la certeza en la circulación de las cosas muebles, del dinero y en la transmisión de la riqueza con el consiguiente desenvolvimiento del crédito.

Por todo lo anterior, los títulos de crédito -- son una de las más importantes aportaciones a la economía - y su regulación cobra importancia igualmente en el campo - jurídico.

De esta manera, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito siguiendo las doctrinas más modernas - sobre la materia, ha reducido a una categoría unitaria el estudio y regulación de los títulos crediticios estableciendo normas generales para regular sus características - fundamentales y normas especiales para la regulación de -- cada especie de título (cheque, letra de cambio, pagaré, - etc.)

Se puede decir que en este aspecto, la ley mexicana es técnicamente una de las más adelantadas sobre la - materia.

### 1.3 Concepto Doctrinal y Legal de Títulos de Crédito.

A pesar de que la denominación títulos de crédito

dito en nuestra legislación no debería representar contra dicción alguna, los estudiosos del derecho no llegan a un acuerdo en cuanto a su empleo, y encontramos que diversos autores han otorgado otra denominación.

En este caso se encuentra, como ya lo hemos se ñalado anteriormente, el maestro Joaquín Rodríguez y Ro-- dríguez, quien los llama títulos valores.

Al respecto, el licenciado Mantilla Molina --- acepta el uso legal que hace nuestra ley del concepto título de crédito, pero doctrinalmente prefiere utilizar el término título valor, toda vez que en su opinión, éste -- envuelve en su contenido todos los derechos que contem--- pian los títulos valores reconocidos por el derecho mexicano.

Felipe de J. Tena, al igual que Mantilla Molina, considera impropio el uso del concepto título de crédito en virtud de que no todos los documentos comprendi-- dos dentro de tal denominación involucran derechos de créd dito, sino derechos de muy diversa índole, lo cual mani-- fiesta de la siguiente manera: "La expresión títulos de - crédito, según su connotación gramatical, equivale a esta otra: documentos en que se consigna un derecho de crédito. Esto hace ver que aquella expresión es doblemente impro-- pia, ya que desde un punto de vista comprende más y, desde otro, comprende menos de lo que puede ser el contenido-- jurídico de esta clase de documentos. En efecto, los títu

los de crédito pueden contener derechos no crediticios, y por otra parte, hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que, sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre" (6).

Por su parte, Rafael De Pina Vara, considera que los conceptos título de crédito y título valor son igualmente inexactos y opina al igual que Vittorio Salandra que: "...la calificación de título de crédito, a falta de otra más exacta en nuestro lenguaje jurídico, puede ser acogida, porque corresponde al modo de ser específico de tales documentos" (7).

En igual sentido opina el maestro Raúl Cervantes Ahumada, quien afirma que el uso del concepto título de crédito es más acorde con nuestra identidad latina en virtud de que nuestras leyes tradicionales hablan de documentos de crédito, y sólo hacen referencia al concepto título valor cuando dicho concepto procede del lenguaje alemán (8).

Por lo tanto, debemos considerar poco adecuado el uso del vocablo título valor ya que no es definido en nuestra legislación y consecuentemente, es vago en términos jurídicos y muy susceptible de crear confusión.

(6) Tena Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano". Tomo 11. 11a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1984. Pág. 300

(7) De Pina Vara Rafael. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México 1970. Pág. 311.

(8) Cfr. Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. pág. 8.

Por eso concientes de la realidad de nuestro derecho mexicano, utilizaremos el vocablo títulos de crédito como -- así lo señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5° en el cual los define.

En conclusión, los títulos de crédito pertenecen a los derechos personales, ya que únicamente surten efectos entre quienes participan en la relación jurídica y porque deben revestir ciertas características, las cuales estudiaremos más adelante.

En cuanto al concepto legal, como ya hemos precisado anteriormente, la ley establece que son títulos de crédito: "...Los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

El exámen de este concepto nos lleva a determinar los elementos que los caracterizan:

a).- Son documentos.- la palabra documento deriva de la palabra latina "documentum" y quiere decir, cualquier cosa que sirva para ilustrar o comprobar algo o, también, el escrito o instrumento con que se comprueba algo, la palabra puede usarse en diversos sentidos, por ejemplo: se dice que las ruinas precortesianas son documentos históricos, puesto que testifican el pasado de nuestro pueblo, es decir, que dan testimonio de algo, sirven para probar un hecho.

En derecho, la ley civil exige que deter-

minados actos consten por escrito, como por ejemplo: la constitución de una hipoteca. En concreto, las diversas codificaciones de carácter mercantil, algunas ocasiones no exigen que los contratos mercantiles consten por escrito, por ejemplo: las compraventas que se celebran en los mercados o tiendas pues se consideran como contratos verbales. Sin embargo, existen determinadas especies de actos mercantiles que la ley por su importancia en nuestra vida diaria, sí exige que consten por escrito.

Ahora bien, el comercio utiliza como antes lo hemos dicho, ciertos documentos cuya utilidad es tan grande, que han merecido una reglamentación especial y a quienes la ley considera como cosas mercantiles.

Resumiendo, el título de crédito es un documento constitutivo-dispositivo, es decir, una cosa representativa, un papel cuyo objeto es la representación gráfica de un acto, que va a producir desde el momento de su expedición efectos jurídicos que sirve normalmente para facilitar la prueba del acto, y además para realizar la transmisión y ejercicio de un derecho a uno o varios sujetos.

b).- Son literales.- lo anterior, establece de manera precisa cómo este carácter es el que marca la medida de la obligación de quien lo suscribe, pues en virtud de la manifestación escrita incorporada al documento, éste adquiere vida propia, autónoma, no importando el acto

que le dió origen, circunscribiendo de manera exacta, la medida del derecho, en cuanto a su extensión, características y modalidades.

c).- Están destinados a la circulación.- Al inicio de este trabajo, dijimos que los títulos de crédito son documentos que tienen como fin facilitar la circulación de la riqueza con la mayor seguridad para el tenedor de buena fe, independizando el ejercicio de su derecho, de los defectos de la relación fundamental que les dió origen.

Lo cual quiere decir, que la circulación de una de las características de los títulos de crédito. No obstante, dicha circulación no puede decirse que sea nota esencial, pues ya sea por disposición de la ley, -- o por voluntad de los tenedores del título, ella se puede impedir.

d).- Son necesarios para poder ejercitar el derecho en ellos consignado.- El tenedor del título tiene la obligación de exhibirlo en forma auténtica para poder cobrar la obligación en él consignada.

Cuando sea pagado, debe restituirlo, si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacerse mención en el título mismo y otorgar recibo por se parado.

Todo lo anterior quiere decir, que el va los de los títulos de crédito se establece atendiendo al

derecho que llevan consigo y que hacen a su tenedor legít--  
timo, titular de ese derecho.

1.4 Diferencias de los títulos de crédito  
con:

1.4.1 Documentos Probatorios.

La Ley y la Doctrina consideran que los -  
títulos de crédito son documentos, pero son de una naturaa  
leza especial.

Existen documentos meramente probatorios, -  
cuya función consiste en demostrar en forma gráfica la exis  
tencia de alguna relación jurídica misma que, a falta de --  
tales documentos, podrá ser probada por cualquier otro me--  
dio admisible en derecho.

Su función se agota o desaparece en el mo--  
mento mismo de probar la existencia de la relación jurídica  
para la cual fue creado, ejemplo: testimonio de escritura -  
pública, actas del estado civil, etc.

De acuerdo a lo dicho, la existencia del --  
título probatorio, no presupone que la existencia y el ejer  
cicio del derecho tenga que exhibirse de manera auténtica, -  
ejemplo: el documento de un contrato de arrendamiento sirve  
para probar este derecho, más el derecho nace y vive con in  
dependencia del documento, ya que el arrendatario para ejer  
citar su derecho, no necesita exhibir estrictamente el do--  
cumento del contrato.

El derecho de crédito nacido de un préstamo, engendra documentos que no son títulos valores, sino simples documentos probatorios, que tienen mayor o menor fuerza, pero que pueden ser sustituidos por otras pruebas. El título valor no es un documento de prueba, es un título inherente al ejercicio del derecho, puesto que tiene el carácter de constitutivo-dispositivo.

Por lo tanto, podemos observar que los documentos probatorios son aquéllos que demuestran la existencia de alguna relación o acto jurídico y que pueden ser completamente independientes de la existencia del derecho que consignan, que a falta de éste podrá ser probada la relación o acto jurídico por cualquier otro medio siempre que sea admisible conforme a derecho; en tanto que los títulos de crédito siempre es necesario mostrar el documento para hacer efectivo el derecho consignado en el mismo.

#### 1.4.2 Documentos Constitutivos.

Se considera como tales a aquéllos documentos que son necesarios para el nacimiento de un derecho, puesto que la suerte del derecho está vinculada a la del documento, es decir, que constitutivo será cuando la ley lo considere indispensable para la existencia de determinado derecho por lo tanto, los títulos de crédito son constitutivos porque sin el documento no existe el derecho incorporado en él.

Por lo que se considera documentos constitutivos a aquéllos que son estrictamente necesarios para el nacimiento o constitución de una relación jurídica, -- ejemplo: la matriz del acta de creación de cédulas hipotecarias.

#### 1.4.3 Documentos Constitutivos-Dispositivos.

En este tipo de documentos, la creación del derecho va ligada a la creación del documento, de tal modo que no puede nacer el primero sin el segundo. Por -- ello, en los títulos de crédito el ejercicio del derecho -- va necesariamente unido a la posesión del título.

Esto es consecuencia de que en los títulos de crédito el derecho y el título están ligados en -- una conexión especial, ya que la creación literal del título da lugar al nacimiento del derecho, del cual, sólo -- se podrá disponer mediante la exhibición material del documento.

Los títulos de crédito se distinguen, como ya lo dijimos anteriormente, por ser documentos que llevan incorporado un derecho en forma tal, que el derecho -- va íntimamente ligado al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento.

En consecuencia, los títulos de crédito -- son documentos constitutivos-dispositivos, de una muy especial naturaleza, pues no sólo es necesaria su existencia para que nazca el derecho en él incorporado, sino que

se hace necesaria además su exhibición material para ejercitar el derecho en él consignado.

Los títulos de crédito son documentos --- constitutivos-dispositivos porque general el nacimiento, - ejercicio y transmisión del derecho, por lo tanto, no nada más comprueban la existencia de los derechos que en -- ellos se incorporan a favor del legítimo titular, sino -- que constituyen plena e indubitable de la creación de la obligación que se consigna en ellos, además de servir estrictamente para hacer uso o disponer del derecho en e--- ellos incorporado, toda vez que se constituyen como títu-- los ejecutivos.

## C A P I T U L O   S E G U N D O

### CARACTERISTICAS GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO.

2.1      Incorporación

2.2      Legitimación

2.3      Literalidad

2.4      Autonomía

2.5      Abstracción

2.6      Circulación.

CARACTERISTICAS GENERALES DE LOS TITULOS DE  
CREDITO.

Como hemos señalado en el capítulo primero de este trabajo, los títulos de crédito poseen ciertas características que los diferencian de los demás documentos, haciéndolos de una naturaleza especial, asimismo nos percatamos que también en el señalamiento de estas características, surgen divergencias entre diversos autores.

En relación con lo anterior, el maestro -- Joaquín Rodríguez y Rodríguez, opina que estas características son: la incorporación, legitimación, literalidad y -- autonomía.

A su vez, el maestro Raúl Cervantes Ahumada, coincide con el criterio anterior y señala que: "de la definición legal se desprenden cuatro características principales que son precisamente: incorporación, legitimación, literalidad y autonomía.

Sin embargo, a pesar de el criterio sostenido por los tratadistas mencionados, el doctor Pedro Astudillo Ursúa, al igual que Arturo Puente y Calvo, opinan -- que los títulos de crédito están destinados a circular de una persona a otra, y consideran a la circulación como una nueva característica, para así obtener una definición más-completa.

Ahora bien, de las características señala-

dar por los diferentes autores citados anteriormente, nos avocaremos a realizar un análisis de cada una de ellas, -- a saber: incorporación, autonomía, literalidad, autonomía legitimación, y además dos características que aún cuando no son comunes a todos los títulos de crédito, son igualmente importantes: la circulación y la abstracción.

### 2.1 Incorporación.

La incorporación es una nota característica de los títulos de crédito, consistente en el vínculo - indisoluble que existe entre el título de crédito y el de recho en él incorporado.

Felipe de J. Tena, al hablar de la incorporación la define como: "...La incorporación que, como - repetidas veces lo hemos dicho, consiste en el consorcio - indisoluble del título con el derecho que representa, es - la característica fundamental y primera de esta clase de - documentos. La definición misma del artículo 8° de la Ley, contiene en primera línea: si el título de crédito es el - documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, es porque sin el documento no existe - el derecho, el derecho documental, el derecho cartolare, - que diría cualquier jurista de Italia. Lo cual quiere decir que entre el derecho y el título existe una cópula ne cesaria, o, según la palabra consagrada, que el primero - va incorporado en el segundo (9).

---

(9) Tena Felipe de J. Ob. cit. Pág. 306.

Cuando surge el problema de la posesión, y la adquisición legítima o ilegítima de un título de crédito, -- aparece el conflicto, que se resolverá favorablemente para el poseedor de buena fe, pues la adquisición de buena fe lo despoja de toda presunción de ilegitimidad, como tercero ignorante de los vicios y defectos de que pudieran empañar la transmisión o adquisición, dándole la apariencia de pureza y sujeción a los principios que disciplinan su circulación, concediéndole el carácter de titular legítimo del derecho sobre el documento, independientemente de la situación que guarden sus antecesores.

La adquisición del documento es fundamental para la adquisición del derecho sobre el mismo y del derecho consignado en dicho documento.

El derecho sobre el documento, es un derecho real sobre una cosa mercantil, de tal forma que el derecho consignado en el documento vivirá mientras exista el título de crédito. Ambos se conjugan en un solo acto de -- adquisición por medio de la posesión del título conforme a su ley de circulación.

De tal forma que, la sola posesión del título de crédito hace presumir la propiedad y la titularidad del derecho incorporado en él, formando parte del documento que de esta manera se convierte en un viandante -- que lleva consigo el derecho, transmitiéndolo a uno y otro titular sucesivamente, en unión con el título. La figura ficticia de la incorporación producto del ingenio --

"el derecho de cada titular nada tiene que ver con los derechos de sus antecesores; es un derecho propio, autónomo desprendido de aquellos derechos y de aquellos titulares". (12)

El citado autor, para ser más explícito agrega:

"el deudor no puede oponer al tenedor legítimo ninguna excepción que pudiera hacer valer encontra de alguno de sus antecesores, porque su derecho autónomo es invulnerable a tales excepciones por ser tercero ajeno a las relaciones jurídicas que vincularon a aquellos sujetos, no teniendo más relación actual que la de exigir el pago de la prestación consignada en el título y sin más obligación de su parte, que justificar su titularidad, su legítima adquisición conforme conla ley de circulación del título" (13)

Ageo Arcangelli, precisa esta idea al exponer que

"el poseedor de buena fe de un título de crédito, debe ser considerado como propietario del título y como tal, es titular del derecho, si la adquisición se hizo de acuerdo con su ley de circulación". (14)

Nuestra legislación ha recogido estos conceptos y ha considerado que los títulos de crédito, como documentos son cosas mercantiles y pueden ser objeto de derechos reales. Pero subsisten los problemas sutiles al examinar la adquisición del documento sin la adquisición del derecho o viceversa, y su análisis permite resolver los casos de pér

---

(12) Vivante César. Tratado de Derecho Mercantil. Traducción Española a la 5a. Ed. italiana. 1a. Ed. Madrid 1936. Tomo III Págs. 113 a 124 y 136 a 137.

(13) Vivante César. Ob. cit. Págs. 137 y 212.

(14) Arcangelli Ageo. Teoría de los Títulos de Crédito. Traduc. de Felipe de J. Tena. Revista General de Derecho y Jurisprudencia. México, 1933. Págs. 68 y s.

da, extravío, robo u otra forma de adquisición del título por quien puede justificar su adquisición legítima y por consiguiente no puede ostentarse como titular del derecho y del documento.

En tanto que, Rodríguez y Rodríguez dice que:

"El derecho está incorporado al título, en tal forma que el ejercicio del derecho está condicionado a la tenencia del documento y el derecho no es sino un accesorio del propio documento". (15)

Existe una relación de interdependencia, un lazo - indisoluble entre un elemento y otro, Es necesario tener el título para poder ejercitar el derecho y debe hacerse entre ga del documento para transmitir el derecho.

Los títulos de crédito tienen una función suprema - que no se aparta de la seguridad y de la certeza jurídica - en la circulación de los créditos, de la riqueza en el co-- mercio. Esta base de seguridad fundamenta la confianza en-- tre los sujetos del comercio, para que sus operaciones se - realicen satisfactoriamente.

El procedimiento mercantil basado en los princi-- pios jurídicos que rigen el uso de tales documentos, abre-- via las actuaciones, pero llevando al extremo las medidas - de seguridad para proteger los intereses en juego.

---

(15) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Ob. cit. Pág. 255.

Definiendo la incorporación, diremos que constituye una relación íntima e indisoluble; mediante la adhesión o compenetración - del derecho con el documento, es decir, es la realción que se obser- va entre el documento y el derecho en él inserto.

Para poder ejercitar el derecho consignado en el documento es necesario poseer dicho documento en virtud de que el ejercicio -- está condicionado a la exhibición del título convirtiéndose el docu- mento en lo principal y el derecho en lo accesorio, quien posea el - documento será quien ejercite el derecho.

Al respecto, Manuel Broseta Pont señala:

"La incorporación determina que lo esencial sea el documento lo accesorio el derecho en el contenido, así la aparición ----- obrem o propter rem, en favor del poseedor del documento para que -- sea eficaz dicha unión entre derecho y documento es necesario que --- éste exprese literalmente el contenido y la naturaleza de aquél, --- que la posesión del documento sea indispensable para ejercer el de-- recho y que el adquirente obtenga el derecho incorporado con inde-- pendencia de las relaciones que ligaron a sus anteriores poseedores- con el deudor del derecho al que el documento se refiere" (14)

---

(14) Broseta Pont Manuel, Manual de Derecho Mercantil. Editorial

Generalmente los derechos tienen existencia independiente del documento que sirve para comprobarlos; y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento; pero tratándose de títulos de crédito, el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por él.

Si llegara a perderse el documento, se perdería también el derecho, ya que es un derecho incorporado al título y que da al comerciante la facilidad de consignar una deuda cambiaria en un documento que fuera al mismo tiempo un medio de transporte de dinero de fácil aceptación y manejo. El título guarda el derecho del cobro hacia los deudores cambiarios que pagarán al vencimiento de los títulos y entrega de los mismos.

A mayor abundamiento y para una mejor comprensión a continuación transcribiré algunas de las diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito respecto de la incorporación.

ARTICULO 17.- "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna cuando sea pagado, - debe restituirlo..."

En este artículo encontramos que la ley exige como requisito exhibir el documento para ejercitar el derecho que en él se consigna.

ARTICULO 18.- "La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación-

en contrario la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de -- las garantías y demás derechos accesorios".

Del numeral transcrito se observa que cuando se transmite el título, en virtud de el vínculo del que hemos hablado, se -- transmitirán también todos los derechos que consigne, ya sean estos principales o accesorios en forma conjunta.

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio siguiente en la ejecutoria que textualmente dice:

"El artículo 18 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, establece que la transmisión de un título implica el traspaso del -- derecho principal y de los accesorios, inclusive las garantías, salvo estipulación en contrario, y por lo mismo, no puede decirse que tratándose de transmisión de títulos de crédito, -- sólo pueden transmitirse por medio de cesión -- específica en los términos del derecho civil, -- separadamente del endoso del título de crédito"

Quinta Epoca, Tomo CVI. Pág. 2133.

ARTICULO 19.- "Los títulos representativos de mercancías atribuyen a su poseedor legítimo -- el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionan. La reivindicación de las mercancías representadas por los -- títulos a que este artículo se refiere, sólo -- podrán hacerse mediante reivindicación del título mismo".

En este caso se establece que para poder reivindicar las mercancías que representa un título, es requisito necesario la reivindicación del título mismo:

ARTICULO 20.- "El secuestro o cuales quiera -- otros vínculos sobre el derecho consignado en-

el título, o sobre las mercancías en él representadas. NO SURTIRAN EFECTOS SI NO COMPRENEN EL TITULO MISMO".

También en este artículo encontramos el elemento de la incorporación, en cuanto que el título comprenda cualquier vínculo que afecte al derecho que en él se menciona.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto, --- ha dictado las siguientes ejecutorias:

"Si bien el artículo 239 de la [Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece] que el tenedor de los certificados de depósito y bonos de prenda, tiene pleno dominio sobre los bienes o mercancías que amparan, y -- pueden, en todo tiempo recogerlas de la institución auxiliar de crédito, mediante la devolución del título, ello no autoriza a concluir que si el quejoso no probó tener esos -- títulos, debe considerarse por ese sólo hecho que no justificó la posesión de las mercancías, si aparece que el mismo quejoso demostró plenamente, por otros medios de convicción, que las mercancías de que se trata, estaban en suposición.

Quinta Epoca: Tomo LXIX. Pág. 2675.

"CERTIFICADO DE DEPOSITO.- Los artículos 20 y 239 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estatuye, respectivamente, la -- obligación en caso de secuestro de mercancías amparadas por títulos de crédito, de que se -- asegure también el título mismo, para embargo operante, y la facultad del tenedor de recoger dichas mercancías mediante la entrega del documento; por tanto, si el embargo de unas -- mercancías entregadas en depósito se llevó a cabo antes de las que se expidieron los certificados de depósito y bonos de prenda que deberían amparar a las mismas, resulta que en tal caso el embargo es inoperante, y por lo mismo, debe concederse el amparo que se solicita contra la orden de que se entreguen las mercancías al depositario mencionado en el secuestro"

Quinta Epoca Tomo LXIC. Pág. 2675'

ARTICULO 29.- "El endoso DEBE CONSTAR EN EL TITULO RELATIVO O EN HOJA ADHERIDA AL MISMO

En este artículo igualmente encontramos el fundamento de la incorporación por cuanto que del mismo se desprende la exigencia de que el endoso forme parte del título, lo que permitirá al tenedor y al deudor legitimarse; el primero para reclamar el pago y el segundo para pagar precisamente a quien deba hacerlo.

Por todo lo anteriormente expuesto, es de concluirse que, la incorporación consiste en el vínculo indisoluble del título con el derecho que incorpora es decir, que entre el derecho y el título existe una cópula permanente, ya que el primero va incorporado en el segundo.

## 2.2 Legitimación.

El tratadista Felipe de J. Tena afirma: "la legitimación - consiste en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar - a quien lo posee, según la ley de su circulación, para exigir del suscriptorel pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al suscriptor para solventar válidamente su obligación complementándola en favor del poseedor". (18)

De lo anterior, se desprende que el tenedor del documento, para que pueda legitimarse e términos del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tendrá que exhibir al obli

(18) Tena Felipe de J. Ob. cit. Pág. 307.

gado auténticamente, ya que así podrá ejercitar el derecho consignado en el título.

Casos especiales son los relativos a la cancelación por robo, extravío, destrucción o deterioro del documento ya que estos --- tienen otra reglamentación específica en los artículos 42 a 68 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, traduciéndose prácticamente en una sustitución del documento, como una excepción al principio de incorporación, ya que el derecho se desencarnaría del documento original que se haya extraviado o destruido para reincorporarse a un nuevo documento o las constancias judiciales del procedimiento de cancelación.

Por otra parte, la legitimación es al mismo tiempo una --- carga para el acreedor pero también una prerrogativa a su favor, para justificar su derecho y por ende, ese propio derecho.

Ahora bien, el poseedor del título puede ejercitar el derecho aunque no sea el titular de ese derecho, sin embargo, conforme al artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el deudor no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que éste se le com---pruebe pero sí de identificar la identidad de la persona que le presente el título como último tenedor; razón por la cual la calidad de poseedor del título adquiere mayor importancia que la del titular del derecho, debido a una apariencia por la cual la simple exhibición del título basta para el ejercicio del derecho y que permite concluir que el presentante del título, puede no ser titular del derecho, no obstante que lo ejerce y obtiene la prestación. La ---

exhibición del título no afirma la titularidad del derecho, pero sí hace posible su ejercicio, por lo que basta entonces ser poseedor -- del título para los efectos de la legitimación.

De acuerdo a lo dicho, se puede entender que, cuando el título pasa a poder de otro poseedor, basta con la propiedad formal que conserva este poseedor por una apariencia necesaria a la circulación -- del título, para que éste cumpla sus fines y responda al principio de certeza y seguridad que es de su naturaleza; su circulación no se interrumpe, por lo que no es necesario la comprobación de la propiedad -- o titularidad del presentante del título, en razón de esa apariencia jurídica que es la legitimación.

El poseedor del título es titular del derecho, o, aún cuando no lo sea, eventualmente se le habilita para el ejercicio del derecho. La posesión del título es suficiente para legitimar al poseedor y, en consecuencia, puede quedar legitimado si no es el propietario -- del título, bastando con que sea el poseedor.

Por todo lo antes expuesto, nos percatamos que la legitimación es una consecuencia de la incorporación, ya que para ejercitar -- el derecho es necesario "legitimarse", exhibiendo el título de crédito.

Dentro de la legitimación existen dos aspectos :

a) 1º- Activo.- Consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, (quien lo posee legalmente) la facultad de exigir del obligado en el título, el pago de -- la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento -- puede "legitimarse" como titular del derecho incorporado y exigir el

cumplimiento de la obligación relativa.

b).- Pasivo.- Consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor --- no puede saber, si el título anda circulando, quién sea su acreedor hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose -- activamente con la posesión del documento.

Al respecto, Héctor Cámara sostiene que:

"La función de legitimación permite al titular la satisfacción de su derecho contra la posesión y exhibición del documento, también protege al deudor liberándolo de investigar el - derecho del poseedor, rescatando el título me diante el pago" (19).

Para poder ejercitar el derecho consignado en el título, - se requiere además que se detente legalmente conforme a las reglas - de circulación determinadas por los artículos 38 y 39.

Lo anterior significa que el tenedor del título de crédito tendrá que exhibir el documento en forma auténtica, a partir del día de su vencimiento, además, por lo que toca al obligado, éste podrá - solventar su deuda válidamente, toda vez de que compruebe que el titular se legitime mostrándole el título e identificándose como último poseedor.

Dicho lo anterior, me permitiré señalar a continuación estas reglas de circulación; las cuales se exteriorizan de acuerdo --- a la forma de transmisión necesaria para las distintas clases de títulos de crédito.

Así encontramos que para legitimarse en forma activa, el --  
último tenedor tendría la necesidad de;

1.- Presentar el título auténtico al obligado cambiario a -  
partir del día de su vencimiento, ejercitando su cobro extrajudicial-  
mente, o bien, demandándole el cobro del título judicialmente en vía-  
ejecutiva mercantil.

2.- Demostrar su tenencia legítima del documento, bastando -  
solamente su presentación extrajudicial o judicialmente, si se trata-  
de un título al portador; o en su defecto constatar su posesión, legí-  
tima justificando su derecho mediante una cadena no interrumpida de--  
endosos, en la cual aparezca como último endosatario.

3.- Identificarse con un documento que autentifique su per-  
sonalidad, en el sentido de que es a favor de él a quien le ha sido -  
tramitado el título nominativo.

Por su parte, el deudor cambiario podrá legitimarse en forma  
pasiva válidamente de acuerdo a las siguientes reglas.

1.- Tendrá que verificar que ya haya vencido el título de -  
crédito.

2.- Comprobará que en dicho documento se encuentre inscrita  
indubitablemente su firma.

3.- Verificará la identidad de la persona que se presente -  
como último endosatario, comparando ésta con la que aparezca en docu-  
mento digno de fe; y,

4.- Ratificará que la persona que le presente el título de

crédito aparezca como último endosatario de la cadena no interrumpida de endosos que haya legitimado la posesión cambiariamente.

Las dos primeras reglas serán suficientes para que se legitime precisamente el obligado cuando se trate de un título al portador, mientras que tratándose de un título expedido a la orden de una persona determinada, o en forma nominativa, requerirá además de las consideraciones marcadas con los números 3 y 4.

En base a lo expuesto, resulta obvio que tratándose de la circulación de los títulos al portador la legitimación en forma activa operará en favor de la persona que detente legalmente el título, bastando con que porte físicamente el documento. No obstante como excepciones a esta forma de circulación de los títulos al portador, encontramos que el artículo 74 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito señala.

"ART. 74.- ...Quien haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador puede pedir que se notifiquen al emisor o librador, por el juez del lugar donde deba hacerse el pago. La notificación obliga al emisor o librador a cubrir el principal e intereses del título al denunciante, después de prescritas las acciones que nazcan del mismo siempre que antes no se presente a cobrarlos un poseedor de buena fe. En este último caso, el pago debe hacerse al portador, quedando liberados ----

para con el denunciante el emisor o el librador".

De conformidad con las consideraciones anteriores podemos concluir que la legitimación es la certeza jurídica de que la persona que realiza el cobro de una deuda cambiaria, es quien tiene verdaderamente facultad para ello.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los siguientes criterios:

"La legitimación es una de las características de los títulos de crédito, consistente en la propiedad que tiene todo documento de esta naturaleza de facultar a quien lo posee según la ley de su circulación, para exigir de cualquier obligación el pago de la prestación consignada en el título y de autorizar al obligado para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del tenedor. Es así como el artículo 38 de la Ley de Títulos, tratándose de un título nominativo en que hubiere endosos, considera propietario de él al que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de estos, y el 39 no impone al que paga, la obligación de cerciorarse de la autenticidad, sino sólo para verificar la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor y la continuidad de dicho endoso. Por ende se ve que contemplando el caso desde el ángulo del tenedor del título sólo podrá considerarse que éste se encuentra legitimado para cobrarlo, si existe a su favor la serie ininterrumpida de endosos a que se refiere dicho artículo - 38".

Quinta Época. Tomo CXXXIV. Pág. 744.

"TÍTULOS DE CREDITO.- LEGITIMACION DE LOS.-- Consiste en la propiedad que tiene todo documento de esta naturaleza de facultar a quien lo posee, según la ley de su circulación para exigir de cualquier obligado el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al obligado para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del tenedor

dor. Es así como el artículo 38 de la Ley de Títulos, tratándose de títulos nominativos - en que hubiere endosos, considerará propietario de él al que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos y el 39 no impone al que paga la obligación de cerciorarse de la autenticidad de los endosos, no le da facultad para exigir que se le compruebe esa autenticidad, sino sólo para verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de dichos endosos. Por donde se ve que, contemplando el caso donde el ángulo del tenedor del título, sólo podrá considerarse que éste se encuentra legitimado para cobrarlo, si existe a su favor la serie ininterrumpida de endosos a que se refiere dicho artículo 38".

Amparo Directo 3188/1954. Manuel Robles Moreno. Resuelto el 6 de junio de 1955. Boletín de Información Judicial de 1955. Pág. 299.

La legitimación consiste entonces, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme las normas del derecho común; esto equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.

De todo lo expuesto anteriormente, podemos concluir que: sólo quien tiene la posesión del documento puede ejercitar el derecho mencionado en el título, quien no tiene la posesión, no puede legitimarse de otra manera, aunque sea propietario del título. Así vemos pues, que aun cuando el cesionario de un derecho de crédito incorporado a un título, adquirió el crédito sin el documento, no adquiere con esto, ningún derecho contra el deudor.

### 2.3 Literalidad.

Debe entenderse en consonancia con lo que la doctrina italiana menciona, que el título de crédito contenga expresamente el derecho literal consignado en el mismo. Este derecho está delimitado en tal forma, que no puede tener más alcance que al tenor del texto del documento, sin que tampoco pueda reducirse tal alcance de dicho límite.

La literalidad se extiende a las modalidades, a las excepciones y a todos los actos jurídicos que produzcan efectos en la eficacia de los documentos. No podrán producirse otros efectos que los expresados en el título, con las modalidades, con el alcance y sólo en los términos expresados en el documento.

Los títulos de crédito fueron en un tiempo documentos o instrumentos confesorios. Estaban sujetos a la disciplina general de estos documentos y eran "ejecutivos", porque como todo documento confesorio, reconocía una confessio judicialis, que significa una confesión judicial, la cual se equiparaba a la confessio in iure romana, que era un reconocimiento de la existencia del deber reclamado, en cuyo caso, dicha confesión equivalía a una sentencia condenatoria.

El documento probatorio o confesorio de que se trata, evolucionó con los estatutos y, de documento pro-

batorio fué adquiriendo el carácter de documento constitutivo de una nueva obligación, es decir, que el título de crédito originalmente probatorio, se transformó paulatina mente en documento constitutivo de un derecho autónomo.

Por otra parte, la literalidad opera independientemente de la ley de circulación del título y de la causa del derecho consignado en el título. Al respecto Tullio - Ascarelli asevera:

"El derecho derivado del título es literal en el sentido de que, en cuanto al contenido, a la extensión y a las modalidades de ese derecho es decisivo exclusivamente el tenor del título". (20)

Ahora bien, la literalidad obra en sentido positivo y en sentido negativo.

En sentido positivo, contra el suscriptor del título quien no puede oponer excepción alguna que no aparezca fincada en los derechos y obligaciones expresadas en el título y, en sentido negativo, a favor del suscriptor quien no cumplirá la obligación o el derecho sino en los términos expresados en el título y solamente de conformidad con esos términos, no pudiendo exigirle más.

Una consecuencia importante de la literalidad -- consiste en que sólo al tenor del texto, se expresa la declaración que contiene el título para poder ejercitar el (20) Ascarelli Tullio. Ob. cit. págs. 28 y 47.

derecho o para transmitirlo, hace falta el propio título, es decir, el documento, a tal grado, que el deudor por su parte, tiene derecho a que le sea restituído el título cuando deje satisfecha la prestación consignada en el mismo y aún puede exigir esa restitución, oponiéndose al pago si no se hace entrega del documento.

Esta observación se hace extensiva a toda clase de títulos de crédito, sean causales o abstractos, los cuales analizaremos más adelante.

Ahora bien, no debe confundirse la literalidad con la independencia del título, ya que ésta se trata de títulos que no pueden referirse a otros documentos, tales como, la letra de cambio en general, y otros títulos que se refieren a otros documentos como las acciones, --asimismo, las cláusulas que pueden consignarse en los títulos y las que no pueden tener eficacia, igualmente las que deben consignarse para que el documento adquiriera el rango de título de crédito, que evidentemente son cuestiones ajenas a la literalidad.

Por lo tanto, la literalidad constituye un límite al derecho incorporado, que si al vencimiento se paga sólo parcialmente, se debe insertar en el texto la cantidad pagada a fin de restarle el valor correspondiente al valor originalmente consignado en el mismo, (artículo 17, segunda parte, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Diversos autores al hablar sobre la literalidad, lo hacen de la siguiente manera: Pedro Astudillo Ursúa dice:

"El artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito expresa al decir "derecho literal", que el documento tiene la virtud jurídica de crear el derecho que expresa y que lo mantiene vivo después de nacido, dentro de los plazos legales de caducidad y prescripción". (21)

El maestro Cervantes Ahumada, por su parte, indica:

"La literalidad es de la medida justa del derecho incorporado al título que se contiene en la letra del documento". (22)

De acuerdo a lo expuesto, puede concluirse que si el derecho incorporado en un documento es literal, se entiende que la obligación del deudor se determina en un documento por los términos establecidos en él, es decir, fijándose el alcance, contenido y modalidades de la obligación por el contenido del documento.

En cuanto a las excepciones que se pueden oponer contra la acción derivada de un título de crédito, la ley admite las de alteración del texto (artículo 8º, fracciones VI y VII de la Ley General de Títulos y Operaciones -

(21) Astudillo Ursúa Pedro. Los Títulos de Crédito. Parte General. 1ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1983. Pág. 23.

(22) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 12.

de Crédito), a su vez, el artículo 13 de la propia ley, - dispone que los signatarios se obligarán según los términos del texto alterado, motivo por el cual se desprende - que la persona que firmó después de una alteración o falsificación del texto, quedará obligada conforme a lo previsto en dicho texto, quedando subordinados los actos jurídicos a lo que conste en el texto como el pago parcial o de lo accesorio (artículo 17 de la mencionada ley), el endoso (artículo 29) y la aceptación de la letra de cambio (artículo 97).

La literalidad presupone constancia plena en el texto exigiendo su total concurrencia antes de la presentación o del pago.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido las siguientes ejecutorias:

"TÍTULOS DE CRÉDITO. ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.- El artículo 8<sup>o</sup>, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito consigna en forma destacada como excepciones y defensas oponibles contra las acciones derivadas de un título de crédito, - la alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la misma ley, y la de prescripción y caducidad, - así como las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. No condiciona para que prospere la excepción de alteración del texto a la de prescripción de la acción cambiaria, - aunque sí debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 citado según el cual: "En el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado y los -

signatarios anteriores, según los términos -- del texto original. Cuando no se puede compro- bar si una firma ha sido puesta antes o des- pués de la alteración, se presume que lo fue - antes".

Sexta Epoca. Cuarta Parte. Vol. LVI. Pág. 40. A.D. 12/61. Domingo H. Tamez Suc. Unanimidad- de 4 votos.

"TITULOS DE CREDITO. CONSERVACION DE LOS? POR EL TENEDOR, EN CASO DE PAGO PARCIAL.- Aun --- cuando es verdad que de conformidad con lo -- dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el - pago de la letra de cambio debe hacerse preci- samente contra su entrega, la ley autoriza al tenedor del título a conservarla mientras no- cobre su valor íntegramente. Por lo que, si - los demandados hicieron un pago parcial, el - tenedor no puede invocar en su favor la cir- cunstancia de tener en su poder la letra de - cambio para negar que el pago se haya realiza- do. En consecuencia del concepto y carácter - de los títulos valores, definidos por la ley- de la materia como los documentos necesarios- para ejercitar el derecho literal en ellos -- consignado, que si la letra de cambio hubiera sido aceptada, deberá pagarse contra su entreg- a, y si el aceptante no recoge la letra esta- rá obligado a hacer nuevo pago a la presenta- ción del documento, más este principio gene- ral no rige tratándose de un pago parcial he- cho respecto de un título que no ha circula- do".

Sexta Epoca. Cuarta Parte. Vol. XX. Pág. 234. A.D. 7166/57. Rubén Darío Dumuano. 5 votos.

"TITULOS DE CREDITO. FINALIDAD DE LA LITERALI- DAD DE LOS.- La literalidad de un título de - crédito, como nota característica, es para -- precisar el contenido y alcance del derecho - en él consignado sin necesidad de recurrir a otras fuentes; pero si la letra de cambio no- circula ni llega a manos de un tercero adqui- rente de buena fe, se pueden oponer las mis- mas excepciones personales que tenga el obli-

gado, siendo una de ellas, la de haber cubier to diversos abonos a cuenta de su importe, -- aunque no se hubiesen consignado en el texto mismo del documento, siempre que se acrediten endevida forma".

Sexta Epoca. Cuarta Parte. Vol. XX. Pág. 235. A.D. 7166/57. Rubén Darío Dumuano. 5 votos.

Corroborata lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia número 313, publicada en la página 903, de la Cuarta Parte del Apéndice en cita, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

"TÍTULOS DE CRÉDITO. SU RESTITUCIÓN ES CONDICIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EN QUE SE RECLAME EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE SE GARANTIZA.- Como esta Tercera Sala lo ha sostenido en las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo directo número 1046/46 y -- 2457/78, promovidos respectivamente por Cía.- Constructora Civil Limitada y Oswaldo Castillo Escobar y Coagraviados, la necesidad de restituir los títulos de crédito como condición del ejercicio de una acción causal garantizada con los mismos, se justifica porque el carácter literal y la naturaleza autónoma de dichos títulos determina la posibilidad de un doble cobro, riesgo que inclusive la ley sienta bases para evitar que ocurra, pues el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega, también es aplicable a los pagarés -- y a los cheques, conforme lo prevén los artículos 174 y 196 de ese mismo ordenamiento, y, aunque en el juicio que nos ocupa no se intenta directamente la acción causal derivada del mutuo, sino una acción accesoría apoyada en la garantía hipotecaria con que, junto con la emisión de pagarés, se garantizó aquella, -- ello no obsta para exigir a su promovente que cumpliera con la regla de procedencia antes mencionada, pues es claro que a través de la acción que intenta, pretende el cumplimiento-

forzado que de concretarse debe, en consecuencia dejar insubsistente la otra garantía que - respecto del mismo se otorgó, al suscribir el deudor los títulos ejecutivos de que se ha hablado, pues de lo contrario subsistiría el --- riesgo de un doble cobro, al ser posible que - en la vía ejecutiva mercantil se le reclame -- nuevamente el cumplimiento del mutuo; posibilidad que existe dada la literalidad y autonomía que, como ya se señaló, revisten tal clase de documentos".

Quinta Epoca. Tomo CXVIII. Pág. 205. A.D. --- 1046/46. Cía. Constructora Civil Limitada. Una nidad de 4 votos.

Sexta Epoca. Cuarta Parte Vol. LXXIV. Pág. 53. A.D. 6282. María de Jesús Rueda Rodríguez y Coa graviados. 5 votos.

En conclusión, se infiere que el carácter literal- del título de crédito es tal, que incluso el que firma -- después de una falsificación o alteración del texto queda obligado en los términos precisos de la falsificación o - alteración realizadas.

De la misma manera, los actos jurídicos que pue- den tener trascendencia sobre la vida y eficacia jurídica del título crediticio quedan subordinados a su constancia en el texto del documento, como ocurre en el caso de pago parcial o de lo accesorio, que analizamos con anteriori-- dad.

La literalidad supone constancia plena en el tex- to, pero no exige cotaneidad de tal constancia, de donde- se deduce, que lo que no esté en el título o no sea expre- samente reclamado por el mismo, no puede tener influencia sobre el derecho.

## 2.4 Autonomía.

La definición de César Vivante en cuanto a la -- Autonomía contiene un elemento de los títulos de crédito -- que fue particular preocupación del autor, y que revisó -- tal importancia a su juicio, que pasó a ser el elemento -- esencial distintivo de la definición de los títulos de -- crédito y considera que:

"El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él consignado". (23)

Derecho autónomo es el derecho contenido en el -- documento. Cada titular tiene un derecho propio, inconfun -- dible, independiente del derecho de otros titulares.

Nuestra legislación no menciona este vocablo, -- pues lo sobreentiende en la definición. En tanto que la -- Ley Uniforme de Ginebra, por el contrario, incluye la ex -- presión "derecho autónomo" y el último proyecto del Códig -- o de Comercio que data del año de 1932, hace la enmienda -- y corrección de su omisión, agregando la expresión "dere -- cho autónomo", que concibió Vivante y que es de la doctri -- na italiana, conforme a la Convención de Ginebra.

Felipe de J. Tena afirma que:

"El derecho documental es autónomo, porque --  
(23) Vivante César. Ob. cit. Pág. 136.

en manos de un actual poseedor, las deficiencias o nulidades de que adoleciera, en poder de un poseedor anterior, carecen de influencia, basta con que el último poseedor haya adquirido de buena fé, para que no se le puedan oponer las excepciones personales que pudieron hacerse valer a quien transmitió el título o el derecho documental". (24)

En la causa o la relación causal del título y en la buena fe del adquirente puede hallarse la explicación de la autonomía.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez, al referirse a ésta cuestión sostiene que:

"El adquirente de un título, reciba un derecho nuevo, originario, no derivado, por lo que no le son aplicables las excepciones válidas en contra de su antecesor. Desliga el problema de las excepciones oponibles al tercero de buena fe, con la relación fundamental respecto de los títulos abstractos y causales, esto es, de la abstracción". (25)

En tanto que Raúl Cervantes Ahumada afirma que:

"Es autónomo el derecho que adquiere cada titular sucesivo del título y de los derechos en él incorporados. Así el derecho del titular es independiente, propio, distinto del derecho de quien le transmitió el título". (26)

(24) Tena Felipe de J. Ob. cit. Pág. 45 a 73.

(25) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Ob. cit. Pág. 258.

(26) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. Pág. 18 y 19.

Por su parte, César Vivante explica:

"El derecho es autónomo porque el poseedor - de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el deudor y los precedentes poseedores". (27)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con lo anterior, sostiene los siguientes criterios:

"TITULOS DE CREDITO. EXISTENCIA AUTONOMA DE LOS. (ABSTRACCION).- Los títulos de crédito adquieren, desde el momento en que entran en circulación, existencia autónoma de la operación causal".

Tesis jurisprudencial número 311, publicada en la página 881, Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1985.

Asimismo, las tesis relacionadas a la Jurisprudencia mencionada, colocadas en noveno, décimo segundo, décimo tercero, trigésimo séptimo y trigésimo noveno orden, visibles a fojas 885, 887, 900 y 901, cuyos textos son -- los siguientes:

"PAGARES PARA DOCUMENTAR LOS PAGOS EN UNA - COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO. AUTONOMIA DE LOS.- La existencia de un contrato - de compraventa con reserva de dominio celebrado entre las partes, que haya generado -

---

(27) Vivante César. Ob. cit. Pág. 136.

el pagaré base de la acción, no le quita a éste su carácter de título de crédito, y por ende, de documento ejecutivo en los términos del artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que en la ley mencionada no existe ninguna disposición que así lo prevenga y sí, en cambio, conforme al artículo 5º de la misma, estos títulos gozan del atributo de la autonomía, lo que permite su existencia autónoma, independiente por completo de la operación que les dé origen. Según la tesis jurisprudencial número 375, aparecida en la página 1134, cuarta parte, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1965, que dice: "TITULOS DE CREDITO.- AUTONOMIA DE LOS".

Séptima Epoca. Cuarta Parte. Vol. LXV. Pág. 19 A.D. 5058/73. Antonio Vivar y Laura Guadalupe Aguilar de Vivar. 5 votos.

"TITULOS DE CREDITO. AUTONOMIA DE LOS.- En virtud de la autonomía de los títulos de crédito, éstos son independientes del contrato que les haya dado origen, de manera que aunque dicho contrato se anule, no por eso pierde validez el título de crédito".

Sexta Epoca. Cuarta Parte. Vol. IV. Pág. 191. A.D. 1580/57. Leopoldo C. Moreno y Coag. Unanimidad de 4 votos.

"TITULOS DE CREDITO. CARACTER AUTONOMO DE LOS Como los títulos de crédito son documentos autónomos e independientes de la relación causal que les da origen, no es necesario mencionar el origen de los mismos".

Sexta Epoca. Cuarta Parte. Vol. LVII. Pág. 136 A.D. 6000/59. Arturo Angulo Carrillo. 5 votos

"TITULOS DE CREDITO. SU AUTONOMIA.- La circunstancia de que el girado y el girador de una letra de cambio se encuentren unidos por vínculo matrimonial, no basta para destruir la eficacia del título de crédito, que produce efectos en los términos del artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de --

Crédito, o sea, con plena autonomía y sin tomar en cuenta los antecedentes, que hubieren podido generarlo".  
Quinta Epoca. Tomo LIII. Pág. 3082. Rosso de Pedroza Ana María.

"TÍTULOS EJECUTIVOS. CARACTER AUTÓNOMO DE LOS. Un título ejecutivo no debe complementarse -- con otros elementos probatorios, presentados posteriormente en el juicio sino tener valor propio que justifique la acción ejecutiva, para la que se le toma en cuenta en razón de -- que constituye una prueba preestablecida respecto de la existencia del crédito reclamado, lo cual no hace necesario el proceso de conocimiento en que se estableciera el derecho, -- sino que permite de inmediato la ejecución -- de manera que, si el título en que se fundó -- la acción requiere como complemento otra prueba, ello indica que por sí solo ese documento carece de valor autónomo, como instrumento de ejecución y esta condición es la que debe tener el título desde el principio como fundamento del juicio, para contestar la vía ejecutiva, cuya procedencia no debe acreditarse en el curso del procedimiento, puesto que se desvirtuaría la esencia del juicio ejecutivo".  
Sexta Epoca. Cuarta Parte. Vol. LII. Pág. 169 A.D. 7068/66. Antonio Salazar. Mayoría de 4 - votos.

De todas las anteriores tesis sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos decir que la Autonomía de los Títulos de Crédito consiste esencialmente en: al poseedor de un título de crédito sólo se le pueden oponer las excepciones derivadas del título y de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, así como las excepciones derivadas de las relaciones personales del poseedor con el deudor que está obliga

do para con él.

Por ejemplo, el derecho transmitido conforme a la ley de circulación del título, pudo no existir en el endosante que transmitió el documento y sin embargo, el endosatario, poseedor de buena fé, es titular del derecho y no le son oponibles las excepciones válidas en contra de su endosante.

La autonomía viene, así a significar que el adquirente de un título recibe, un derecho nuevo, originario, no derivado, de modo que no le son oponibles las excepciones que se hubieren podido invocar a su antecesor tenedor.

## 2.5 Abstracción.

La abstracción se refiere a la independencia que puede mostrar un título de crédito, frente a la causa que originó su expedición. Por ello, antes que nada debemos aclarar en qué sentido se emplea la palabra "causa" y que ésta se entiende como un término equivalente al motivo que dió lugar al nacimiento de la obligación cambiante.

La Doctrina mercantilista establece una contraposición entre los títulos causales y los abstractos, en cuanto a que unos títulos (los llamados causales) funcionan ligados al negocio que les dió vida, mientras que otros (los abstractos) funcionan desligados de dicho negocio, es decir, desconectados de su causa.

En los títulos causales, el documento es una parte o un complemento del negocio principal, al cual hacen expresa referencia y del cual asumen o incorporan la obligación típica, En cambio, los títulos abstractos no hacen alusión alguna al negocio básico, y están redactados de modo que sirvan a las más variadas finalidades. Esto quiere decir, que la creación del título puede obedecer a causas muy diversas, puede ser un molde al que pueden adaptarse múltiples contenidos de crédito y deuda.

Respecto a esta figura, se le objeta como característica general porque no es aplicable a todos los títulos, como lo son las acciones y las obligaciones.

Los títulos abstractos, se desvinculan del negocio que les dió origen, por ello las obligaciones que expresan son abstractas.

Vicente y Gella dice que: "...Se deberán distinguir las obligaciones abstractas y causales en lugar de hablar de documentos o contratos abstractos, ya que la obligación del aceptante ante el girador es una obligación causal, aunque la letra de cambio no enuncia la causa de aquella ni haga referencia a la relación jurídica fundamental" (28)

Al respecto, el maestro Joaquín Rodríguez y Ro---

---

(28) Vicente y Gella Agustín. "Los Títulos de Crédito" 2a. Edición Editorial La Academia, Zaragoza, 1943. Pág. 67.

dríguez dice:

"Cuando se habla de negocios o de títulos abstractos no quiere decir que no exista la causa en tales negocios o que no pueda venir jamás en consideración. Una aclaración de voluntad sin causa es inconcebible, pues por necesidad psicológica todo acto volitivo se enlaza a una causa. Lo que ocurre, en estos negocios -- abstractos es que la ley sitúa el centro de -- gravedad no en la causa, sino en el acto mismo, conectando los efectos jurídicos a la declaración de voluntad pura y simple y prescindiendo de la motivación personal del acto. (29)

La abstracción, por lo tanto, se refiere a la no existencia de relaciones entre la relación jurídica base de la emisión del título crediticio y las acciones derivadas del título emitido.

Por estas razones, los títulos de crédito son --- aquéllos (los abstractos), que pueden circular eficazmente, sin que para su negociación se tenga que hacer referencia -- al acto de emisión, esto es, a la causa que motivara su expedición observándose plenamente una independencia entre -- el título de crédito y el acto jurídico que causara su suscripción.

(29) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Ob.cit. 253.

dríguez dice:

"Cuando se habla de negocios o de títulos abstractos no quiere decir que no exista la causa en tales negocios o que no pueda venir jamás en consideración. Una aclaración de voluntad sin causa es inconcebible, pues por necesidad psicológica todo acto volitivo se enlaza a una causa. Lo que ocurre, en estos negocios -- abstractos es que la ley sitúa el centro de -- gravedad no en la causa, sino en el acto mismo, conectando los efectos jurídicos a la de claración de voluntad pura y simple y prescindiendo de la motivación personal del acto. (29)

La abstracción, por lo tanto, se refiere a la no existencia de relaciones entre la relación jurídica base de la emisión del título crediticio y las acciones derivadas del título emitido.

Por estas razones, los títulos de crédito son ---- aquéllos (los abstractos), que pueden circular eficazmente, sin que para su negociación se tenga que hacer referencia al acto de emisión, esto es, a la causa que motivara su expedición observándose plenamente una independencia entre el título de crédito y el acto jurídico que causara su suscripción.

## 2.6 Circulación.

Asunto delicado es este correspondiente a la circulación de los créditos, pues entraña en sí un problema- que, desde su aparición, ha sido motivo de estudio profundo sobre todo si tenemos en cuenta que su aparición es -- muy reciente en el derecho.

En consecuencia, sabemos a través del estudio de estas cuestiones, que la circulación de los créditos tie- ne que ser tratada con mesura, a efecto de sacarle el me- jor partido en la comprensión de su estudio.

El concepto que tenemos sobre la circulación de- los créditos, tomando en cuenta que para que exista la -- circulación de éstos, es necesario que se efectúe la --- transmisión de los mismos, y que por supuesto ésta deberá marcar la base sobre la que se moverá.

La circulación de los créditos apareció a la vi- da jurídica como elemento vivificador de las relaciones - entre los particulares y por lo cual, consentido por és- tos, venía a facilitar grandemente las operaciones, ya -- que modificaba, como veremos más adelante, esas relacio- nes tan precisas en el derecho tradicional y vistas por - el derecho moderno desde otro punto de vista.

Tullio Ascarelli, en torno a la circulación di- ce:

"Tanto el mundo romano, durante siglos, --

cuanto el primitivo derecho germánico, se detuvieron ante el obstáculo, y, en consecuencia, ignoraron hasta la posibilidad de la cesión de créditos". (30)

Por la cita antes transcrita, nos percatamos que en el derecho antiguo, las relaciones entre las partes se sujetaban a lo que cada una de ellas representaba en -- cuanto que sólo ellas se obligaban y su derecho por el -- cual lo hacían, emanaba de su persona como originadora de obligaciones y derechos.

Con el transcurso del tiempo estas ideas que originalmente parecieron insalvables, tuvieron que ceder el paso a métodos introducidos por la necesidad y el adelanto, presentándose así un sistema que hizo posible la --- transmisión de los créditos, influyendo en la vida económica de los pueblos.

Muchos y variados fueron los adelantos que como consecuencia nacieron con la circulación de los créditos, entre ellos podemos contar la transmisión de sucesivos adquirentes, el desligamiento del cesionario para con el cedente originario y fundándonos en el término económico, la facilidad de transmitir los créditos

Como hemos establecido anteriormente, la circulación de los títulos de crédito es la parte o la característica más importante en el estudio de los mismos, va -- que tiene en sí la característica fundamental que en los títulos se manifiesta.

(30) Ascarelli Tullio. Ob. cit. Pág. 7.

No tendría caso que un título al nacer fuera con-  
servado y guardado por el emisor, en el ámbito de las re-  
laciones comerciales y humanas un título de esta especie  
nada tendría de particular, puesto que no daría nacimiento  
a ninguna relación, sería letra muerta y papel sin va-  
lor.

De ahí que no es posible concebir a los títulos-  
de crédito si no circulan, si no originan derechos por --  
una parte y obligaciones por la otra, a efecto de conju-  
gar la función para la que fueron creados. Tienen como --  
particular característica el ser cosas que manifiestan la  
idea de movimiento, si se toma en consideración que deben  
ser creados para ello y que además se les reconoce una im-  
portancia vital en las operaciones económicas, que regula-  
das por leyes les da la categoría de factores impondera-  
bles para la simplificación de esas relaciones

Algunos autores consideran la circulación como --  
un elemento más de los títulos de crédito ya que están --  
destinados a transmitirse de persona a persona.

Pedro Astudillo Ursúa, respecto a la circulación  
establece que:

"De acuerdo a las disposiciones de la Ley Ge-  
neral de Títulos y Operaciones de Crédito, y  
de la doctrina, considero que es de la natura-  
leza de los títulos de crédito, pero no de su  
esencia y aunque el título no circule (por --  
disposición de la ley o por la inserción de  
las cláusulas: no a la orden o no negociable)  
es que se trate de un documento dispositivo--

constitutivo, es decir que sea necesario para ejercer un derecho incorporado en él, el cual es literal, en la medida en que la Ley lo permite, y abstracto, porque su validez puede no depender de ningún acto o negocio jurídico". (31)

Arturo Puente y Octavio Calvo, consideran que:

"La circulación es un nuevo elemento para una definición completa puesto que los títulos de crédito están destinados a circular, a transmitirse de una persona a otra". (32)

El artículo 6° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que las disposiciones del título primero de la citada ley, no son aplicables a documentos que no están destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna, como son: boletos contraseñas, etc.

En el derecho Positivo Mexicano, la circulación resulta como un elemento indispensable, ya que la infraestructura técnico jurídica creada por la ley cambiaria permite las posibilidades de circulación de los títulos de crédito.

(31) Astudillo Ursúa Pedro. Ob. cit. Pág. 37

(32) Puente Arturo y Octavio Calvo. Derecho Mercantil. 28a. Edición Edit. Banca y Comercio. México 1983. Pág. 137.

do en el capítulo primero de dicho cuerpo legislativo no tiene aplicación a los boletos, contraseñas y fichas y --- cualquier otro documento que no haya sido creado con la finalidad de circular, luego entonces, ese precepto interpretado a contrario sensu, estipula que los títulos de crédito están destinados a circular.

Pedro Astudillo Ursúa, en su obra previamente citada dice:

"Estimamos que la circulación es de naturaleza de los títulos de crédito, pero no de su esencia. Lo propio aunque el título no circule --- (por disposición de la ley o porque se ha insertado la cláusula "no a la orden" o "no negociable"), es que se trate de un documento dispositivo-constitutivo, es decir, que sea necesario para ejercer un derecho incorporado en él, el cual es literal, en la medida en que la ley lo permite y abstracto, porque su validez puede no depender de ningún acto o negocio jurídico".

Ignacio Winizky, al respecto opina que:

"La circulación de los bienes es el fenómeno más importante de la vida económica. En general, puede decirse que con las transformaciones de la actividad económica cambian también las formas de la circulación cuya intensidad y complejidad aumentan a medida de que la economía prevaleciente agrícola se pasa a una industrial y comercial, tal pasaje se aceleró en el medioevo al derrumbarse la estructura económica feudal. Hoy la circulación de los bienes está tan extendida y es tan intensa, que no hay sector de la vida que quede al margen de ella, aún cuando no todos los bienes circulan con igual celeridad y seguridad".

Tullio Ascarelli, en torno a la circulación dice:

(33) Astudillo Ursúa Pedro. Ob. cit. Pág. 37

(34) Winizky Ignacio. Títulos Circulatorios. 4a. Edición. Víctor P. de Zavalán Editor. Buenos Aires Argentina, 1974. Pág. 19 a 21.

CAPITULO TERCERO

DE LA CIRCULACION.

- 3.1 Concepto de Circulación.
- 3.2 Clasificación de los títulos de crédito por su circulación.
  - 3.2.1 Nominativos.
  - 3.2.2 A la Orden.
  - 3.2.3 Al Portador.
- 3.3 Formas de Circulación,
  - 3.3.1 Endoso.
  - 3.3.2 Cesión.
  - 3.3.3 Donación.
  - 3.3.4 Legados.
- 3.4 Circulación de los títulos de crédito en el Mercado de Valores.
  - 3.4.1 Bolsa de Valores.
  - 3.4.2 Casas de Bolsa.

## CAPITULO TERCERO

## DE LA CIRCULACION

## 3.1 Concepto de Circulación.

Este vocablo proviene del latín *circulatio-onis*.

Acción de Circular. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, al respecto establece:

"(Del latín *circulatio-onis*) figurativo. Acción y efecto de circular. 2.- Tránsito por las vías públicas. 3.- Economía. movimiento de los productos, monedas, signos de crédito y, en general, de la riqueza. 4.- Parte de la economía política que estudia estos fenómenos o hechos. -- 5.- Química.- Operación que consiste en tratar por medio del fuego una substancia contenida en uno de los matraces del vaso de reencuentro de modo que los vapores que de la misma se desprenden se condensan en el otro matraz y vuelvan a la masa de donde salieron// De la sangre función fisiológica propia de la mayoría de los animales metazoos, la cual consiste en que la sangre sale del corazón por las arterias, se distribuye por todo el cuerpo para proporcionar a las células las substancias que necesitan para el ejercicio de sus actividades vitales, y vuelve al corazón por las venas.// De un vector su integridad a lo largo de un circuito cerrado".

CIRCULAR.- Pasar los valores de una a otra persona mediante trueque o cambio".

Algunos autores consideran la circulación como un elemento más de los títulos de crédito, ya que la función normal para la que fueron creados es la de transmitirse de persona a persona, las veces que sean necesarias.

La anterior afirmación tiene su apoyo en lo preceptuado en el artículo 6° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone que todo lo reglamenta

"Circulación de los Créditos, equivale a decir el máximo de rapidez y de simplicidad en su transmisión a varios adquirentes sucesivos, con el mínimo de inseguridad para cada adquirente, que de ser puesto, no sólo en -- condiciones de conocer rápida y eficazmente aquéllo que adquiere, sino quedar también a salvo de las excepciones cuya existencia no le fuere dada advertir tácitamente en el acto de adquisición".

De lo dicho, se colige claramente que en nuestro derecho positivo la circulación de los títulos cambiarios no es propiamente un requisito de validez, sino una característica particular de acuerdo con su especial naturaleza toda vez que han sido generados por un sistema jurídico -- que les ha otorgado una capacidad especial para circular, -- cambiando constantemente de dueño en forma absoluta o relativa con un mínimo de requisitos a satisfacer.

La transmisión de los títulos valores entonces, -- implica la transferencia del derecho subjetivo en él con-- signado y el documento mismo como cosa, y entonces la ---- transmisión es relativa, tal caso sucede tratándose, verbi gracia, del endoso en procuración o en garantía, pues en -- ellos aunque el endosatario se encuentre legitimado para -- accionar en contra del deudor, no lo hace motu proprio, si no por cuenta y nombre del beneficiario, de quien se consi dera mandatario para efectos del cobro.

No pasamos desapercibido que los títulos de cré-- dito no sólo representan numerario (dinero) sino también --

mercancías u otro tipo de bienes, como el conocimiento de embarque o el certificado de depósito.

Sin ánimo de pretensiones inalcanzables también podemos afirmar que los principales criterios o características que distinguen a la circulación de los títulos - de crédito son las siguientes:

a).- Son aptos de transmitirse sucesivamente a los más diversos adquirentes, sean personas físicas o morales, de derecho público o privado y nacionales o extranjeros.

b).- Por regla general desligan al beneficiario del tenedor que transmite el documento, pero vincula al - transmisor con el transmitido.

c).- Pueden transmitirse en forma absoluta los derechos derivados del título valor si transmiten la propiedad y si no lo hacen pero existe tradición del documento como cosa, entonces estamos en presencia de una transmisión relativa o parcial.

d).- originan derechos y obligaciones entre todos aquéllos con quienes circulan, guardando cada uno de ellos una situación específica de acuerdo con su posición en la circulación.

### 3.2 Clasificación de los Títulos de Crédito por su Circulación.

Como ya se ha afirmado numerosas veces los títulos de crédito son documentos destinados a la circulación

están dotados de una aptitud especial para pasar de un patrimonio a otro, libre y desembarazadamente sin las dilaciones y trabas que lleva siempre consigo la transmisión de los créditos comunes, ya sean mercantiles o civiles.

Respecto de la clasificación de los títulos crediticios por su circulación, hay dos criterios entre los autores, unos que señalan que son dos las clases de títulos: a la orden y al portador; y otros que señalan que -- son tres tipos de títulos: nominativos, a la orden y al portador, nosotros nos inclinamos por esta última clasificación, ya que consideramos que es la más acertada.

Por lo tanto, a continuación explicaré brevemente, cuales son los títulos nominativos, a la orden y al portador.

### 3.2.1 Nominativos.

Existe una clase de títulos que no consienten -- sino hasta cierto punto, el atributo de celeridad que caracteriza a los títulos de crédito en general, aún cuando disten mucho de marchar con la lentitud propia de los documentos comunes. Estos son los títulos nominativos, entendidos en el sentido estrecho en que los entiende toda la doctrina, no en el sentido que les atribuye nuestra -- ley.

El título nominativo es transferible por endoso y entrega del documento, que es en lo que no difiere un --

punto de cualquier título a la orden. Pero no basta para la absoluta y completa transmisión, el endoso y la entrega, ya que si esto bastara, en nada diferirían de los títulos a la orden.

El artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige como condición característica y privativa de este tipo de títulos, la inscripción de los mismos en un libro de registro que para tal efecto ha de llevar el emisor, ya que a la letra dice:

"Cuando por expresarlo el título mismo o por prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo, sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro. Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título"

La inscripción es condición necesaria para la transmisión del título, pero sólo con respecto al endosante, quien, por el sólo hecho del endoso y entrega del título al endosatario, pierde en favor de éste la propiedad del mismo y la titularidad del derecho, pero volvemos a decirlo, el actual poseedor del documento, a pesar de haberlo adquirido del verdadero titular mediante endoso legítimo, no es el propietario frente al emisor, ni está legitimado para exigirle el pago.

Esta clase de títulos, suelen también llamarse directos, puesto que, directamente se expiden a favor de -

una persona, quien para transmitirlos deberá endosarlos -- previo el consentimiento del obligado, quien habrá de registrar, como ya dijimos, la transmisión en un libro que lleve para el efecto, u oponerse a la transmisión cuando -- tuviere causa justificada. Por lo anterior, nos podemos --- percatar, que en esta clase, la circulación está limitada, pues para la transmisión del título se requiere como re--- quisitos previos, los siguientes:

- 1.- Endoso.
- 2.- Entrega material del documento.
- 3.- Registro en el libro del emisor.

El título nominativo que se transmita de manera -- distinta a la expresada, aunque circule, su circulación -- estará afectada de nulidad, pues basta que falte uno o va-- rios de los requisitos anteriormente señalados, para que -- el tenedor de dicho título deje de tener relaciones cambia-- rias con el emisor, quien a su vez deja de tener obligacio-- nes con el último tenedor, y sólo reconocerá como su acreg-- dor a quien se encuentre como tal en el libro de registro-- respectivo.

Por lo tanto, las características de esta clase -- de títulos son:

a).- El registro es siempre indispensable como -- elemento esencial y característico de los títulos nominati-- vos que sirve precisamente para diferenciarlos de los títu-- los a la orden.

b).- Sólo el titular puede pedir la inscripción --

exhibiendo al efecto el título de que es poseedor legítimo, y el emisor quedará obligado a verificarla expidiendo un nuevo título en perfecta consonancia con la inscripción, o, lo que es mucho más obvio y se halla de acuerdo con la práctica, sentando razón en el título presentado de la inscripción hecha y devolviéndolo a su poseedor.

Vivante nos dice:

"La presentación del título es siempre necesaria mientras el título no se anula en virtud del procedimiento de cancelación siendo el instrumento indispensable, en tanto existe jurídicamente para obtener el cambio de inscripción, y si quien solicita ésta adquirió el título -- no en virtud de endoso, sino por algún otro -- medio legal (cesión ordinaria, herencia, adjudicación, etc.), deberá exhibir, junto con el título, el documento que acredita la adquisición".

Si no es posible dar con el título, el acreedor debe hacer que se pronuncie su cancelación, perdiendo entonces todo valor el título, desapareciendo y sirviendo de instrumento para obtener la inscripción el título que debe substituirlo, conforme al artículo 56 de la Ley. Sobre el emisor no recaen más obligaciones para el efecto de inscribir el título, que las que le impone el artículo 39 de la propia ley, para el efecto de pagarlo, esto es, verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos.

El concepto de esta clase de títulos sería en-

tonces: "Los documentos expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento".

### 3.2.2 A la Orden.

Los títulos a la orden, son aquéllos que se extienden a favor de una persona determinada, distinguiéndose de los nominativos o sujetos a registro, o también llamados -- de circulación restringida, porque los primeros sólo requerirán del endoso y la entrega material del documento, para que se perfeccione su negociación.

La nota característica del título a la orden precisamente consiste en la circunstancia de que se refiere a la persona que en él se designa nominativamente y de que se -- realiza la transmisión de la posesión del título no sólo -- por la simple tradición, sino por la tradición del título -- con el endoso.

Estos se transmiten por endoso, los cuales comprenden tanto a los títulos nominativos como los títulos a la -- orden.

El antiguo origen de la cláusula "a la Orden", con la que el endoso mantiene íntima relación, fué la cláusula alternativa, por la cual se prometía hacer el pago de la -- prestaci-ón consignada en la letra de cambio, al acreedor -- cuyo nombre figuraba en ella, o a la persona que indicaría más tarde. Se trataba con esto, reemplazar la representación judicial y la cesión, no permitidas por el anti-- guo derecho germánico, y obtener así, por una vía ----- indirecta, lo que por el camino derecho no era posible al-

canzar, la negociabilidad del crédito, es decir, la circulación del título que lo contenía.

En el capítulo anterior, en la definición de legitimación, dijimos que en virtud de dicha característica de los títulos de crédito, quien exhibe un documento de esta naturaleza con el objeto de ejercitar el derecho literal consignado en él, debe también comprobar que lo adquirió con arreglo a la ley que norma su circulación.

También señalamos en dicho capítulo, que esta ley es diferente para cada una de las categorías de títulos de crédito que la ley o la doctrina reconocen: e hicimos referencia a la división tripartita que contenía el Código de Comercio, derogado en lo relativo, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que acabó con ella al fundir, dentro de la denominación de títulos nominativos, a los así denominados por el Código de Comercio y a los que este mismo ordenamiento clasificó como títulos a la orden. En efecto, el artículo 23 de la Ley nos dice que son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna el documento; circunstancia que se presenta tanto en los títulos nominativos, como en los títulos reconocidos por la doctrina como títulos a la orden.

La confusión de las acepciones títulos nominativos y títulos a la orden efectuada por la Ley fue crítica desde que fue publicado el Decreto respectivo, en virtud de que, doctrinalmente no deben ser confundidos títulos diversos en la forma de su expedición como en la ---

forma de su circulación y en la forma de legitimación de - quien pretenda ejercitar el derecho en ellos consignado. - Por consecuencia, el tratamiento que a cada una de esas -- especies debe dársele, en el concepto que nos ocupa en este momento, es diferente, como con toda claridad lo establece la propia ley en su articulado respectivo.

Algunos autores, siguiendo a Carnelutti, mediante una traducción del concepto, concluyen a favor de la división bipartita (títulos nominativos y al portador, como dice la ley). incluyendo entre los primeros a los títulos a la orden, porque se refieren a la legitimación nominal y a la legitimación real, y establecen que la legitimación nominal se acredita mediante una serie ininterrumpida de endosos; lo que, según ellos se presenta tanto en los títulos nominativos propiamente dichos, como en los títulos a la orden; en tanto que la legitimación real se obtiene mediante la simple exhibición del documento al portador.

En mi concepto, no es posible aceptar esta división bipartita con base en el concepto de los endosos nominativos, porque, de la naturaleza misma de cada uno de los títulos clasificados por la ley, como nominativos se desprende la diferencia lógica en la ley de circulación -- aplicable a cada uno de ellos; y ya vimos que los títulos propiamente nominativos tienen su norma de circulación y legitimación propia y específica.

Por lo anteriormente expuesto, nos percatamos --- que los títulos de crédito a la orden vienen a ser una ca-

tegoría intermedia, ya que son aquéllos documentos cambiales que, sin contener en su texto el requisitos del registro en libros del emisor, ni tampoco referencia a estipulaciones del negocio causal, consignan tan solo la obligación incondicional de pago a la orden de persona nominalmente determinada en el propio texto. La circulación de estos documentos se efectúa mediante el endoso.

### 3.2.3 Al Portador.

De acuerdo al artículo 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son títulos al portador:

"Los que no están emitidos a favor de determinada persona, contengan o no la cláusula al -- portador".

Los títulos al portador, son los que se expiden sin hacer constar en ellos el nombre del titular. Esta -- clase de títulos se transmiten por simple tradición, es -- decir, por la entrega material del título. Con esto resultan llevadas a su último grado la facilidad y rapidez circulatoria.

La suscripción de un título al portador obliga a quien lo hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor o después de que sobrevenga su -- muerte o incapacidad.

Se dice que el título de crédito perfecto es el-

---

emitido al portador, en virtud de que su exigibilidad no queda condicionada a otro requisito que no sea su sola -- presentación; así haya circulado contra la voluntad del -- suscriptor. Esta clase de título no precisa de nada, además de la simple posesión, para la legitimación del tenedor en virtud de que, como lo establece el artículo 71 de la Ley de la Materia, la suscripción de un título al portador obliga a quien lo hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente. En otras palabras, la simple tenencia del -- documento legitima al poseedor para exigir la obligación -- en él consignada, y al emisor para hacer el pago, liberándose absolutamente.

En cuanto a las prohibiciones y limitaciones de los títulos al portador, la ley en su artículo 72, limita la emisión y circulación de éstos que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero a los casos establecidos expresamente por ella y conforme a las reglas prescritas legalmente. Los títulos emitidos en contra de la disposición citada, no producirán acción alguna como títulos de crédito, y, además, el emisor será castigado con multa de un tanto igual al importe de los títulos emitidos. Así por ejemplo, las letras de cambio y los pagarés expedidos al portador no producirán efectos de título de crédito.

También son llamados estos títulos, anónimos o de legitimación pura, significa ello que en los títulos -- al portador puede exigir el cumplimiento del derecho incorporado el poseedor del mismo, aunque éste no sea el ti

titular del documento ni del derecho. O, lo que es lo mismo aunque la posesión no haya sido precedida de un negocio - traslativo.

En estos títulos la posesión confiere al tenedor la legitimación para exigir su cumplimiento, a cuyos efectos, poco importa que la tradición sea consecuencia - de una efectiva transmisión del derecho, de un mandato, - de un contrato de garantía o de haberlo encontrado o sustraído.

Asimismo, se realiza íntegramente la idea de la incorporación del derecho al título. Son especialmente -- aptos para incorporar derechos en los que la personalidad del titular sea diferente.

En conclusión, los títulos al portador tienen - la facultad de legitimar y hacer más expedita la circulación, ya que se transmite su propiedad por el sólo hecho de su exhibición y el tenedor puede ejercitar plenamente su derecho y el obligado ni siquiera podría exigirle identificación.

Con la posesión se legitima para obtener el --- bien y se identifica como portador. En efecto, los títulos al portador tienen como cualidad o característica, -- que están más relacionados con la acción cambiaria directa, "título-dinero", y tan es así, que sólo pueden ser -- reivindicados en los casos en que el dinero puede serlo.

El artículo 73 de la Ley en comento, señala:

"Los títulos al portador solo pueden ser rei-

vindicados cuando su posesión se pierde por robo o extravío, y únicamente están obligados a restituirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro o transmisión, quienes lo hubieran hallado o sustraído y las personas que los adquieren conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien los transfiere, esto es, quienes sean de mala fe".

Finalmente, una consecuencia de la irreivindicabilidad de estos títulos, es que no pueden ser cancelados; ya que la ley autoriza la reposición de los mismos en caso de que no sea posible o no estén en condiciones de circular, ya sea por estar parcialmente destruidos o mutilados.

### 3.3 Formas de Circulación.

Existen diversas formas de circular de los títulos de crédito, pero aquí analizaremos únicamente las más comunes, a saber:

#### 3.3.1 El Endoso.

La forma de circulación propia de los títulos de crédito nominativos y a la orden, se realiza a través del endoso y la entrega material del documento y solamente cuando el título es transmitido por endoso funcionan plenamente los principios que rigen esta materia.

El endoso consiste en una anotación escrita en el título o en hoja adherida a él, redactada en forma de-

orden dirigida al deudor.

El endoso proviene del latín in dorsum, espalda, dorso; suele escribirse al dorso del documento, pero nuestra ley no contiene ninguna disposición que imponga su anotación en ese lugar precisamente, ya que puede hacerse en cualquier parte del título. Lo único que exige nuestra ley es que el endoso conste en el título o en hoja adherida al mismo, como ya hicimos referencia anteriormente.

Joaquín Garrigues ha definido al endoso como:

"La cláusula accesoria e inseparable del título en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título - con efectos limitados o ilimitados".

El artículo 29 de la Ley General de Títulos y -- Operaciones de Crédito menciona los requisitos que debe -- llenar el endoso y son:

- I.- El nombre del endosatario,
- II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre,
- III.- La clase de endoso,
- IV.- El lugar y la fecha.

En cuanto al primer requisito señalado por la -- ley, el artículo 30 de la misma, nos dice que a falta de -- éste, se estará a lo dispuesto por el artículo 32 de la -- propia ley que señala:

---

(37) Garrigues Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil. Tomo II Revista de Derecho Mercantil. Madrid.  
Garrigues Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 4a. Edic. Imprenta Silverio Aguirre Torres. Madrid 1962. Pág. 308.

"El endoso puede hacerse en blanco con la so la firma del endosante. En este caso cual--- quier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso". El -- endoso al portador produce los efectos del-- endoso en blanco. Tratándose de acciones, bo nos de fundados, obligaciones, certificados-- de depósito y certificados de participación, el endoso siempre será a favor de persona de terminada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al --  
respecto ha establecido las siguientes ejecutorias:

"El endoso en blanco es perfecto, completo y regula con la sola firma del endosante, ya - que la prueba más evidente de que el tenedor es el beneficiario, es el hecho de que lo -- conserva en su poder y muy bien hubiera podido llenar el endoso con su nombre si hubiera querido hacerlo. Por tanto, el endoso de una letra de cambio, aún permaneciendo en blanco es capaz de producir el endoso regular, porque se completa virtualmente por sí mismo, - presumiéndose que quien debe figurar como -- endosatario sea el tenedor de la letra, que es el autorizado para cobrarla. (Petrides Ni colás. Tomo CXVI. Pág. 239).

"ENDOSO EN BLANCO.- Son verdaderas cesiones- de derecho ajenas a la relación cambiaria, - la cual reaparece cuando el último cesiona-- ríio llena con su nombre el endoso en blanco. los sucesivos adquirentes de la letra cuyos- nombres no obran en ella están vinculados en tre sí en virtud de la operación causal de - la cesión del documento. (Sexta Epoca, Cuar- ta Parte. Vol. LXIII. Pág. 52. A.D. 2547/59. Inocencio González Días. Unanimidad de 4 vo- tos).

En cuanto al segundo requisito que debe llenar- el endoso, que es la firma del endosante, será nulo de -- pleno derecho el título de crédito, entendiéndose que tam

poco es válida la firma en facsímil.

La Suprema Corte establece:

"TÍTULOS DE CREDITO. ENDOSOS EN LOS.- La --  
fracción segunda del artículo 29 de la Ley --  
General de Títulos y Operaciones de Crédito  
sólo exige que el endoso contenga la firma --  
del endosante o de la persona que lo suscri --  
ba a su ruego, pero de ninguna manera se re --  
quiere que en un endoso se precise el nom --  
bre correcto del endosante, como sucede ---  
cuando se trata del endosatario, indepen ---  
dientemente de que conforme al artículo 39-  
de la misma ley, el que paga no está obliga --  
do a cerciorarse de la autenticidad de los --  
endosos, ni tiene la facultad de exigir que  
ésta se le pruebe; pero sí debe verificar -  
la autenticidad de la persona que presenta --  
el título como último tenedor, y la conti --  
nuidad de dichos endosos. (Sexta Epoca. Cuar --  
ta Parte. Vol. LXVII. Pág. 123. 681/62 Anas --  
tacio Zárate. 5 votos).

Por lo que se refiere a la fracción tercera ---  
del artículo 29, establece la clase de endoso, y a su vez  
el artículo 30, dispone que la omisión de este requisito-  
presupone que el título de crédito fue transmitido en pro --  
piedad, sin que valga prueba en contrario respecto al ter --  
cero de buena fe.

La Suprema Corte al respecto dice:

"Endosada una letra de cambio sin especifi-  
carse la clase de endoso que se hace, debe-  
entenderse que es en propiedad, pues si el  
endosatario, lo endosa en propiedad a un --  
tercero, este último adquirente que ignora --  
si el anterior endoso fue en procuración o --  
en propiedad, sería tercero de buena fe y -  
contra él no podría admitirse prueba en con --  
trario, para destruir la presunción de ser --  
en propiedad dicho endoso, y es en vista de  
perjuicio que a estos terceros pueda cau ---  
sarse y como medida de garantía y de con ---  
fianza de que la ley quiso rodear a esa cla --  
se de créditos que consideró sin aceptar --

prueba en contrario, que tales endosos no especificados, son en propiedad. (Britani S.A. Tomo CXX, Pág. 381).

"ENDOSO EN BLANCO.- Si bien es cierto que el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece la presunción de que el endoso en blanco implica que el documento se transmitió en propiedad, también lo es que esta presunción es juris tantum y se refiere exclusivamente en su carácter de presunción que admite prueba en contrario, a la relación entre endosante y endosatario. La presunción de este precepto, por lo que se refiere aun tercero de buena fe, es juris et de jure. (Pérez Abreu Cárdenas Manuel. Tomo CXIV. Pág. 178).

Igualmente debe contener el título de crédito-- el lugar y la fecha; la omisión de este requisito presume la ley, que se realizó en el domicilio del endosante y -- justamente en la fecha en que el endosante adquirió el do cumento, salvo prueba en contrario, artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha es tablecido lo siguiente en relación a lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la mencionada ley.

"Si el endoso de una letra de cambio es de fecha anterior a la en que se suscribió el documento, debe estimarse que se está en presencia de una fecha inexacta, irreal, no verdadera, ya que es indudable que tal endoso jamás podía haberse hecho antes de la fecha en que se suscribió el documento, por ser esto físicamente imposible; pero esta inexactitud podrá deberse, bien a una equivocación de buena fe o bien a que la fecha hubiere sido inventada, pues pudo haber sucedido que en reali dad el endoso fuera posterior al venci miento del título. Ahora bien, ante la --

incertidumbre de si la fecha del endoso fue anterior o posterior al vencimiento ya que no a la expedición, pues ya quedó sentado que es físicamente imposible que pudiera ser anterior a ésta, jurídicamente y racionalmente no cabe otra -- conclusión que la de considerar que el endoso no cumple en estricto derecho -- con los requisitos del artículo 29 de -- la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. (Guzmán José G. Tomo CXXV. Pág.-- 1158).

El endoso debe ser puro y simple, es decir, que la transmisión del título crediticio operada en el endoso no debe ser condicionada en forma alguna, ya que de lo -- contrario, se le considera un acto inexistente, el endoso parcial es nulo, artículo 31 de la multicitada ley.

Efectos del Endoso.- Los efectos del endoso los podemos dividir en generales y especiales. Los Primeros -- son aquéllos que por medio del endoso se transfiere el tí -- tulo y los derechos inherentes. Los efectos especiales -- los podemos encontrar entre los siguientes:

a).- Cuando al endoso le falta el requisito del nombre del endosatario, será endoso en blanco.

b).- Cuando le falte la firma del endosante, el endoso es inexistente.

c).- Cuando no se especifica la clase de endoso se entenderá que el título fue transmitido en propiedad.

d).- Si falta el lugar y la fecha, se entenderá que el documento se endosó en el domicilio del endosante -- y que éste lo adquirió ese día (el documento).

e).- Toda cláusula o condición ajena al endoso, se tendrá por no puesta.

f).- El endoso puede ser en blanco únicamente con la firma del endosante.

g).- El endoso que se haga al portador se equi para a el endoso en blanco.

h).- Por medio del endoso se puede transmitir el título, ya sea en propiedad, en procuración o en garantía.

i).- Cuando algún endosante quiera librarse de su responsabilidad solidaria podrá endosar el título, manifestando que lo hace sin su responsabilidad, (aunque en la práctica, esto no funciona, porque nadie aceptaría un título que no sabe si puede cobrarlo o no).

j).- Cuando se transmite un título de crédito por recibo, surte efectos de endoso sin responsabilidad.

Analizando todo lo anterior, podemos darnos cuenta, que en realidad son dos los requisitos indispensables del endoso: la firma del endosante y que el endoso debe constar en el mismo papel o en hoja adherida a él.

Clases de Endosos.- El artículo 31 de la Ley de la Materia, es limitativo y enumera tres clases de endoso:

I.- Endoso en blanco.

II.- Endoso al Portador.

III.- Endoso por sus efectos, que puede ser a su

vez:

- a).- en propiedad.
- b).- en procuración.
- c).- en garantía.

IV.- Endoso en Retorno.

ENDOSO EN BLANCO.- El endoso en blanco se encuentra reglamentado por el artículo 32 de la Ley de la Materia, que dice:

"El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso --- cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso. El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco".

Al respecto el maestro Cervantes Ahumada señala:

"Por su contenido literal, el endoso puede ser completo o incompleto. Cuando se hayan llenado todos los requisitos establecidos por el artículo 29 será completo, e incompleto cuando falten alguno o todos los requisitos no esenciales. El endoso incompleto es un endoso en blanco, expresamente permitido por el artículo 32 de la ley. En caso de endoso en blanco, dice la citada disposición, el tenedor puede llenar los requisitos que falten, o transmitir el título sin llenar el endoso".

En cuanto al endoso al portador, la ley lo permite en el segundo párrafo del artículo 32, produciendo los mismos efectos que el endoso en blanco.

ENDOSO EN PROPIEDAD.- Es aquél mediante el cual el endosante transmite la propiedad del título de crédito

jurídicamente al endosatario y desde ese instante, el signatario responderá del pago del título; reuniendo los requisitos formales del protesto.

ENDOSO EN PROCURACION.- En este caso se convierte al endosatario en un mandatario, no se le transfiere la propiedad sino únicamente la posesión; para presentar el título o aceptación, cobrarlo judicialmente o extrajudicialmente, protestar la falta de pago, reendosarlo en procuración; se entiende que el endosatario en procuración identifica sus obligaciones con un mandatario mercantil y el deudor sólo podrá oponer contra ese procurador las mismas excepciones que se podrían intentar contra el mandante, es decir, contra el endosante. El endoso en procuración puede hacerse a personas que no sean abogados.

En relación a que no es necesario que sean abogados las personas a quien se les endosa un documento en procuración, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha asentado la siguiente ejecutoria:

"TITULOS DE CREDITO, NO SE REQUIERE EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO PARA SER ENDOSATARIO EN PROCURACION.- Del artículo 35 de la Ley de Títulos se desprende que el endoso en procuración fue establecido por el legislador como un medio para allanar el cobro de los documentos mercantiles, y por ende, dicho cobro debe ser expedito y sólo sujeto a las restricciones taxativamente señaladas por la ley, entre las que no se encuentra el requisito del título de licenciado en derecho del endosatario en procuración; razón de más si se considera la función propia de los títulos de crédito, consistente en la movilización continua de la riqueza social.

Debe tomarse en cuenta que la citada disposición legal, debe además de facultar al endosatario en procuración para cobrar el título judicialmente, lo autoriza a -- presentarlo a la aceptación, a cobrarlo -- en forma extrajudicial, a endosarlo a la vez en procuración o protestarlo; faculta des para cuyo ejercicio, obviamente no se requiere el título de abogado, por lo que resultaría incongruente exigir al endosatario este requisito para el cobro judicial del documento. (Amparo Directo ---- 4291/74. Yasbek, S.A., 23 de junio de --- 1975. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmen 78. C-uarta-Parte. Junio 1975. Tercera Sala. Pág. 43)

ENDOSO EN GARANTIA.- El endoso en garantía es--  
tá reglamentado por el artículo 36 de la Ley General de -  
Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice:

"El endoso con las cláusulas en garantía, en prenda u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él - inherentes, comprendiendo las facultades - que confiere el endoso en procuración".

En el caso de este artículo, los obligados no -  
podrán oponer al endosatario las excepciones personales -  
que tengan contra el endosante.

Cuando la prenda se realice en los términos de -  
la sección sexta, del capítulo cuarto, título tercero, de  
esta ley, lo certificarán así en el documento el acreedor  
(corredor o los comerciantes) que intervengan en la ven--  
ta, y llenado este requisito, el acreedor endosará en pro  
piedad el título, pudiendo insertar la cláusula "sin res-  
ponsabilidad".

El endoso en garantía es la forma de establecer un derecho real de prenda sobre la cosa mercantil título de crédito, el derecho que el endosatario adquiere en --- prenda es autónomo puesto que posee el título en su propio interés. No se pueden oponer al endosatario en garantía las excepciones que se tengan contra el endosante --- como en el endoso en procuración, porque éste obra en interés y por cuenta propios, y su derecho de prenda se aniquilaría si pudieran oponérsele las excepciones que pudieran oponerse a su endosante. Tiene el endosatario en garantía los mismos derechos que un endosatario en procuración ya que debe tener disponibles todos los medios para la conservación del título y para su cobro, no podrá endosar el título en propiedad porque no es dueño del título.

ENDOSO EN RETORNO.- Por lo que se refiere a este tipo de endoso, al respecto la ley permite que un título de crédito llegue por medio del endoso a manos de uno de los endosantes después de que este lo haya puesto en circulación por su conducto.

A través del endoso, nos damos cuenta que es la forma más simple de circular para el título de crédito, dándole mayor agilidad al comercio.

---

### 3.3.2 Cesión.

Esta es una institución de carácter eminentemente civil, y según el artículo 2029 del Código Civil vigente:

"Habrá cesión de derechos, cuando el acreedor transfiere a otro los que tenga contra su deudor"

Existen varias definiciones de cesión, consagradas en la Doctrina, pero para nuestro estudio nos basta - con transcribir la siguiente:

"Es un acto jurídico del género contrato, -- en virtud del cual un acreedor, que se denomina cedente, transmite los derechos que tiene respecto de un deudor, a un tercero que se denomina cesionario". (39)

A través de la cesión, cambia la persona del -- acreedor, la obligación subsiste idénticamente, también -- subsiste el crédito y su objeto, conservándose el mismo -- deudor y lo único que varía es el acreedor.

La cesión se regula por el Código Civil vigente a partir del artículo 2029 al 2050 inclusive, aunque hay- que aclarar que para este estudio sólo unos cuantos de -- dichos artículos interesan.

La cesión puede encajar en diversos tipos de -- contratos como por ejemplo: puede intervenir en una donación, en una permuta o en una compraventa, o simplemente-

(39) Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica. Puebla, Edición 1961. Pág. 728.

aunque sin ser contrato, con el pago de una obligación.-- Consecuentemente, la cesión se rige en lo general por sus normas específicas y en lo particular por las normas que rigen al contrato, cuya apariencia asume.

Así tenemos que la transmisión de títulos por medio de la cesión pudo haber sido originada por una compraventa, por una permuta, por una donación o por el pago de una obligación; en estos casos, la transmisión de los títulos está ligada a una causa, o sea el contrato origen de la cesión, así pues, por medio de la compraventa María vende a Raquel en cierta cantidad el o los títulos de crédito, en los que aparece como deudor Armando.

Respecto de la permuta, María transmite uno o varios títulos a Raquel a cambio de otros títulos o de otra cosa, subsistiendo Armando como deudor.

En el caso de la donación, que es un contrato esencialmente gratuito, María transmite gratuitamente a Raquel uno o varios títulos, que le deberá pagar Armando.

Respecto del pago o cumplimiento de una obligación, puede haber cesión, en el caso de que María pague a Raquel, un compromiso contraído, con uno o varios títulos de crédito que le debe Armando.

La cesión debe hacerse según el artículo 2033 - en escrito privado, que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Mercantilmente para que exista cesión o para que determinado acto guarde efectos de cesión ordinaria, no se requiere mayor formalidad. Sólo cuando la ley-

exija que el título de crédito conste en escritura pública la cesión deberá hacerse en esta clase de documento.

Los efectos que produce la cesión ordinaria, entre cedente y cesionario son los siguientes:

- a).- La transmisión del título por medio de cesión.
- b).- La forma que deberá guardar la cesión
- c).- Las obligaciones del cedente, quien deberá garantizar la existencia o legitimidad del crédito, así como la solvencia del deudor.
- d).- Las obligaciones del cesionario a pagar el precio del o los títulos cedidos.
- e).- Los efectos de la cesión entre cesionario y deudor.
- f).- El cesionario deberá notificar al deudor de manera fehaciente la cesión pactada, el deudor después de notificado puede oponerse o conformarse con la cesión.
- g).- El deudor puede oponer las excepciones al cesionario:
  - 1.- Si las tuviere de aquél.
  - 2.- Las que tuviere el deudor contra el cedente, si se inconformó con la cesión - al tiempo de la notificación.

Así el artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice:

"La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado había podido oponer al autor de la transmisión antes de esta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega -- del título".

El artículo 2039 del Código Civil vigente, nos plantea el problema de cuando un crédito ha sido cedido a varios cesionarios, ¿a cuál de ellos deberá pagar el deudor?, el mismo artículo nos da la solución y podemos afirmar que el deudor deberá pagar al que primero le notifique, en el caso de títulos registrables al primero que registre.

Por tanto, la cesión es un acto de utilidad y - práctica diaria que representa una extensa aplicación en la vida jurídica; permite obtener al acreedor cedente, y al cesionario ventajas pecuniarias sin lesionar al deudor.

#### Diferencias entre Endoso y Cesión:

I.- Una diferencia formal.- esto es, "el endoso es un acto de naturaleza formal, en tanto que la cesión no lo es. El endoso debe constar precisamente en el título o en hoja adherida a él, y la cesión puede hacerse separadamente" (40)

II.- Diferencia en cuanto al funcionamiento de la autonomía. Esta consiste en que al transmitirse el título por endoso la autonomía es plena, es decir, el endosatario adquiere un derecho propio y distinto del endosante, o sea que no se le podrán oponer las mismas excepciones al endosatario que pudieron oponerse al endosante. En tanto que si el título se transmite por cesión, se le podrán oponer al cesionario las mismas excepciones que al cedente.

III.- En cuanto a la responsabilidad que guarda-

ría un cedente y un endosante. El cedente sólo responde de la existencia del crédito, ante el cesionario, pero no responderá de la insolvencia del deudor. En cambio en el endoso, el endosante responde ante el endosatario de la insolvencia del deudor y de la existencia del crédito, con su propio patrimonio.

IV.- En cuanto a la naturaleza del acto.- La cesión es un contrato que acae entre cedente y cesionario, en tanto que el endoso es un acto unilateral.

V.- En cuanto al objeto.- podemos decir que la cesión tiene por motivo un crédito, se transmite por medio de la cesión un crédito, en tanto que en el endoso se transfiere una cosa mercantil mueble, o sea un título.

VI.- En cuanto a la extensión, divisibilidad -- del objeto cedido o endosado.- mientras que en la cesión se puede parcialmente ceder un crédito, en el endoso se transfiere un título, es decir, una cosa mueble indivisible.

VII.- El perfeccionamiento de uno y otro.- El contrato de cesión es perfecto con el consentimiento de las partes en tanto que en el endoso además de la formalidad de su redacción, se requiere de la tradición del bien mueble mercantil endosado, sin tradición el endoso es inoperante. La cesión puede estar sujeta a una o varias condiciones inscritas y aceptadas, en el mismo contrato; no así el endoso, el cual no debe estar sujeto a condición alguna, ya que toda condición a la cual se subordine, se-

tendrá por no escrita.

VIII.- Diferencia de materias.- La cesión es un contrato regido por el Código Civil y admitido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para determinar la forma de transmisión de los mismos y el endoso lo regula la Ley base de nuestro estudio de manera exhaustiva.

### 3.3.3 Donación.

El concepto de este contrato que es la donación lo encontramos en el artículo 2332 del Código Civil vigente, que es del tenor literal siguiente:

"La donación es el contrato por el que una - persona transfiere a otra, gratuitamente, -- una parte o la totalidad de sus bienes presentes".

Y el artículo 2334 del propio ordenamiento legal, señala:

"La donación no puede comprender los bienes-futuros".

Las partes que intervienen en este contrato se llaman, donante-quien da, y donatario, quien recibe.

Este contrato contiene tres elementos que son:

- 1.- transmisión del dominio.
- 2.- bienes no futuros materia del contrato.
- 3.- transmisión gratuita de los mismos. (41)

(41) Moto Salazar Efraín. Elementos de Derecho. 11a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1966. Pág. 256 a 258.

La donación puede ser de cuatro clases: puras, -  
condicionales, onerosas, remuneratorias.

Es pura la donación que se otorga en términos -  
absolutos, sin sujetarla a modalidades. Condicional es la  
donación que depende de un acontecimiento futuro e incier  
to. En este caso los efectos de la donación dependen de -  
que se cumpla la condición. La donación será onerosa cuan  
do se hace imponiendo algunos gravámenes al donatario, --  
por ejemplo: Carlos dona diez mil pesos a Fernando; pero  
le ordena que pase a una tercera persona una pensión men  
sual. Esta donación se distingue de la anterior en que --  
mientras en aquella los efectos de la donación dependen -  
del cumplimiento de la condición, en ésta, la carga nace  
en el momento de crear el contrato. Es remuneratoria la -  
donación que se hace en atención a servicios recibidos --  
por el donante y que éste no tiene obligación de pagar.

Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vi  
vos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en  
la Ley. La donación es perfecta desde que el donatario la  
acepta y hace saber la aceptación al donador. Y la cepta  
ción debe tener los mismos requisitos de la donación mis  
ma.

Las donaciones pueden hacerse verbalmente o por  
escrito. No puede hacerse donación verbal más que de bie  
nes muebles, y esto cuando el valor de los muebles no pa  
se de cierta cantidad. Es nula la donación que comprende

la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir, según sus circunstancias. Son donaciones inoficiosas las que perjudican la obligación del donante para cubrir la pensión alimenticia a aquellas personas a quienes la debe conforme a la ley.

Cualquier persona puede recibir donaciones, excepto aquella que la ley prohíba recibirlas. Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean vigbles.

Las donaciones hechas legalmente por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando éstos le hayan sobrevenido. La donación también puede ser revocada por ingratitud si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante, o de los ascendientes, -- descendientes o cónyuge de éste, o si el donatario rehusa socorrer al donante que ha caído en la pobreza.

Revocada o reducida una donación por inoficiosa el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuera demandado.

### 3.3.4 Legados.

Antecedentes del legado.- En el Derecho Romano, se conocieron cuatro formas distintas de legados, ideadas para prevenir cuestiones sobre la opinión que tenía el -- testador, acerca del objeto del legado, esto es, si era -- propio del testador, del heredero o de un extraño, mediante el empleo de palabras adecuadas para determinar los -- efectos del legado. El testador usando su libertad, legaba un objeto propio, o bien de un heredero, o de un extraño, a veces lo hacía transmitiéndolo directamente y a veces valiéndose de un sucesor o heredero.

Las varias formas de que hablo, tienen precisamente este objeto, plegarse al deseo del testador, expresándose con la mayor nitidez y del modo más adecuado, estas cuatro fórmulas pueden sintetizarse en los siguientes términos:

I.- Cuando el testador quiere trasladar al legatario directamente un objeto propio, emplea propiamente estos términos: doy, lego, mando, o dirigiéndose al legatario dice: recibe, toma. Este es el legado FER VINDICATIONEM.- en el cual el legatario adquiere derecho al legado después de muerto el testador y aceptada la herencia -- por el heredero, adquiriría la propiedad ex jure quiritum -- sobre lo legado y podía ejercitar la acción reivindicatoria contra cualquier poseedor.

II.- Otra fórmula era la que, cuando el testador

quería legar una cosa del heredero o valerse de éste para legar una propia, tenía que emplear otros términos y usar otro medio, este era el imponer al heredero la obligación de que como dueño del objeto legado o como sucesor del -- disponente, deje o permita al legatario tomar el legado. -- Tal es el legado SINENDI MODO, el cual producía una acción personal para obligar al heredero a que dejare tomar lo -- legado.

III.- Otra fórmula es, cuando el testador se -- proponía legar objetos de propiedad de un tercero, entonces la fórmula era la DAMMATIO, que imponía al heredero -- la obligación de proporcionar al legatario tales objetos, adquiriéndolos de su dueño, produciendo además acción personal en favor del legatario, para reclamar del heredero, los objetos legados por su estimación, cuando fuere imposible que se les proporcionase.

IV .- Otra fórmula consistía, cuando el testa--dor quería favorecer con el legado a un heredero, como en este caso el sujeto de la liberalidad no es distinto del que ha de prestarla, se dirige al favorecido heredero y -- le autoriza para que tome el objeto legado antes de proceder a la distribución del caudal, tal es el legado PER -- ACEPTIONEM; éstas cuatro fórmulas del legado en un principio fueron ejercitadas; con el transcurso del tiempo cesó el rigorismo en la aplicación y se abolió la necesidad de fórmulas en los testamentos.

De la exposición de las fórmulas anteriores, encontramos que en el Derecho Romano, el legado podía gravar la persona del heredero como tal y no la masa de la herencia, concepción que es extraña en el Derecho Moderno.

Concepto de Legado.- Hay quienes consideran que el legado es una porción de la herencia, que constituye una liberalidad, y que aún cuando a veces el negocio jurídico que sirve para ello sea bilateral, conceptualmente es esencial a dicha atribución la unilateralidad, así lo sostienen algunos autores.

Para mi modo de ver, la concepción más acertada de legado es la que hace el maestro Rafael Rojina Villegas al decir:

"El legado, consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, en favor de una persona y a cargo de la herencia, de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador". (42)

Comparando la idea que tienen algunos autores como Francisco Ricci, que se encuadra en el primer concepto anteriormente enunciado, con la de Rojina Villegas, encontramos una diferencia sustancial entre el Derecho Romano y el actual. En qué estriba esta diferencia?, pues mientras los romanos identificaban la institución del legado con la donación; en el derecho actual, se consideran co

(42) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Derechos Reales, Bienes y Sucesiones. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1976. Pág. 302 y s.s.

mo dos figuras distintas, tanto por lo que hace a su regulación como a la función que desempeñan, pues mientras la donación es un contrato (como ya vimos en párrafos anteriores), el legado es un acto unilateral de voluntad, que como acto personalísimo realiza el de cujus de acuerdo -- con la facultad que le confiere el artículo 1295 del Código Civil vigente.

El legado sólo produce efectos después de la -- muerte del testador y las donaciones de acuerdo con el artículo 2340 del Código mencionado, no puede haberlas después de la muerte del donante porque en tal supuesto, las disposiciones que rigen el hecho son las de los legados.

En términos generales, el legado es esencialmente revocable en cambio como la donación es un contrato -- debe estar bajo el imperio del artículo 1797 del Código -- en comento, que establece en principio la irrevocabilidad salvo casos excepcionales y además mediante resolución judicial.

Otra diferencia muy importante es que el legado debe constar por escrito y sujeto a la solemnidad del testamento de que se trata, la donación de acuerdo con el artículo 2340 ya mencionado, puede ser verbal o escrita, -- con ciertas limitaciones bien que se trate de muebles o -- inmuebles y de su cuantía.

Como conclusión a lo anteriormente expuesto, podemos decir:

1.- El legado implica siempre una disposición a título particular y por tanto el legatario no responde de las deudas patrimoniales del autor de la sucesión y -- por consiguiente el legatario adquiere un bien determinado o determinable.

2.- El legado implica siempre una liberalidad o sea, una transmisión a título gratuito.

3.- Los legados se instituyen por testamento -- siempre, como ya se dijo, de manera que en los casos en que se abra la sucesión legítima, como no hay testamento, no podrá haber legatarios, o lo que es lo mismo, no puede haber legatarios ab-intestato.

4.- La transmisión de un legado referido a un bien determinable, puede consistir en un derecho, una cosa, o en un servicio a cargo de un heredero, de otro legatario o de la masa de la herencia.

El legado puede consistir tanto en la prestación de una cosa, como de un servicio, es decir, existen legados de dar y de hacer. Los legados de dar, tienen por objeto la transmisión del dominio, del uso o goce de una cosa. Los legados de hacer implican una obligación impuesta a un heredero o a otro legatario, para cumplir un servicio en favor del legatario instituido.

Los legados de dar, que tienen por objeto cosas bien sea transmisión del dominio, goce o uso, suponen los siguientes requisitos:

- 1.- La cosa debe existir en la naturaleza
- 2.- Debe estar en el comercio.
- 3.- Debe ser determinada o determinable.

Cuando el legado tiene por objeto la prestación de servicios, es decir, cuando es un legado de hacer, el hecho o servicio debe ser posible tanto física como legalmente y, además lícito.

Haciendo un análisis de los requisitos antes -- enumerados llegamos a sostener las siguientes consideraciones:

Para los legados de dar, la cosa debe existir -- en la naturaleza, porque de lo contrario existiría una imposibilidad de transmisión. Debe existir en el comercio, -- en virtud de que sólo las cosas que están en el comercio -- pueden ser susceptibles de apropiación y, por lo tanto, -- materia de transmisión. Como todo legado implica una transmisión a título particular, si la cosa está fuera del comercio, no podrá ser transmisible. Habrá una imposibilidad desde el punto de vista jurídico.

Como última condición se requiere que la cosa -- sea determinada o por lo menos susceptible de determinación. Pues no sería válido el legado que se hiciera sobre algo indeterminado, por ejemplo: sobre géneros cuando no se determina su cantidad.

### 3.4 Circulación de los Títulos de Crédito en el Mercado de Valo res.

Inicio y Evolución.- Como antecedentes más remotos del mercado de valores, se señalan las primeras reuniones de comerciantes de la antigüedad: mercados cotidianos o periódicos que constituyeron las primeras manifestaciones de traficantes con incipiente organización. Se habla de los negocios que se realizaban en las Agoras o Emporiums de Grecia, y de los romanos se dice que efectuaban transacciones regulares en los pórticos de los Forums y en las Basílicas. En especial se menciona el Coelgium Mercatorum Romano.

Sin embargo, es más aceptable considerar que -- los mercados de valores, son producto de la evolución económica general y manifestación singular del sistema capitalista de producción, ya que, paralelas al origen y a la evolución del capitalismo, nacen y se desarrollan.

Para fines de la edad media aparecen nuevas formas de producción e intercambio. Aparecen las Bolsas o -- Lonjas y poco a poco reemplazan a las ferias, las que habían sido los centros de comercio más importantes. Las ferias tenían un carácter periódico, y con el crecimiento de las ciudades se desarrolló el comercio urbano, lo que produjo que paulatinamente aquéllas perdieran su primitiva importancia.

En el siglo XVI se expansionó el sistema comercial, lo que requirió nuevas formas de organización de los negocios. En esa época aparece un nuevo tipo de organización: la sociedad por acciones, cuyo germen se encontraba en los "guilds" o gremios, de la primera mitad de la edad media. Sin embargo, las primeras entidades comerciales de importancia que adquirieron la forma de sociedad anónima fueron las grandes compañías organizadas para el fomento del comercio con las posiciones coloniales y con las agencias de ultramar. No puede decirse que haya existido una razón única para que esas empresas adoptaran la forma de sociedad por acciones, pero seguramente el factor principal fue la necesidad de procurarse grandes capitales de un gran número de personas, pues la magnitud de dichas empresas y los riesgos que ellas representaban hacía poco probable que una sola persona proporcionase las grandes sumas de dinero que se requerían.

En los siglos XVII y XVIII la forma de sociedad anónima se extendió a los seguros, la banca y la navegación.

"A principios del siglo XIX la construcción de canales, la ampliación de las comunicaciones fluviales y un poco más tarde, el intenso desarrollo de los ferrocarriles, necesitaron, como en el caso de las empresas comerciales del siglo XVI, grandes inversiones, pues igualmente el riesgo era de carácter excepcional." (43)

(43) Samuelson P. Economía. 11a. Edición. México. Traduc. Manuel Gala Muñoz, Diego Azqueta Oyarzún y Luis Toharia Cortés. Ed Mc, Craw Hill. 1983. Pág. 986.

Pero la culminación de la aplicación de la sociedad por acciones se realizó un poco más tarde, cuando ya se habían implantado sistemas eficientes y baratos de transporte. Entonces se extendió a las empresas industriales, mineras y mercantiles. Las acciones de estas empresas, representativas de una parte de su capital, poco a poco comenzaron a ser objeto de comercio, lo que a la postre originó que se generalizaran las transacciones con ellas en las principales ciudades del mundo.

Conviene aclarar que en un principio fué mucho más importante el tráfico con valores gubernamentales que el comercio con acciones. En efecto, la colocación de los empréstitos estatales fué la primera gran función de los mercados de valores. Los gobiernos de España, Francia e Inglaterra con el fin de procurarse fondos para financiar sus programas de expansión, recurrieron a la emisión de considerables cantidades de bonos, que fueron colocados entre los banqueros de la época, siendo hasta el siglo XVIII cuando los valores gubernamentales se negociaron públicamente entre particulares.

Como podrá observarse, los efectos de negociación de las Bolsas de Valores, es decir, los valores, no aparecieron antes del siglo XVI, por lo que es muy aventurado considerar algún antecedente previo de las Bolsas de Valores.

Al examinar los momentos históricos en que se formaron las principales Bolsas del Mundo, se encuentra -

que en su aparición concurren situaciones muy semejantes; desde luego que cada una se formó dentro de condiciones económicas y sociales muy especiales. Entre esas situaciones comunes pueden señalarse las siguientes:

- a).- La circunstancia de que en un principio -- las Bolsas no constituían mercados permanentes;
- b).- El hecho de que las operaciones, antes de estar organizado el mercado, se efectuaban en la calle y se confiaban a un barrio especial.
- c).- El que en un principio los efectos de contratación fuesen todas las mercancías susceptibles de comercio.

En la actualidad el sistema financiero mexicano muestra un desarrollo importante, ya que existe principalmente a través de las instituciones de crédito, un mercado de dinero y capitales de significación en el que destaca el correspondiente a las operaciones de corto plazo.

No obstante eso, nuestro mercado de valores es reducido; su crecimiento ha sido raquítico y en algunas ocasiones ha sufrido fuertes regresiones.

La presente Administración, tratanto de corresponder y corregir la debilidad de nuestro mercado de valores, ha tomado medidas en varios órdenes, encaminadas al desarrollo de dicho mercado, pues se advierte que para promoverlo es necesario efectuar reformas y adoptar polí-

ticas oportunas y congruentes, en todos los aspectos de la materia.

El régimen jurídico vigente en la materia, se integra por un muy considerable número de ordenamientos y disposiciones reglamentarias, expedidos durante un lapso de más de siete lustros.

Para ello, la Ley del Mercado de Valores, tiene como propósito:

"I.- Dotar al mercado de valores de mecanismos que permitan conocer con facilidad las características de los títulos objeto de comercio y los términos de las ofertas, demandas y operaciones; poner en contacto, de manera rápida y eficiente, a oferentes y demandantes, y dar a las transacciones liquidez, seguridad, economía y expedición. II.- Regular, de manera integral, coordinada y sistemática; las actividades de los intermediarios en operaciones con valores; las bolsas de valores; los requisitos a satisfacer por los emisores de títulos susceptibles de ser objeto de oferta pública; y las facultades y atribuciones de las autoridades competentes en la materia. III.- Dar a las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito y las instituciones de seguros una participación en el mercado de valores que contribuya a la realización de los fines antes señalados, al equilibrio y a la competencia entre los participantes en el mercado de valores y al sano desarrollo de las operaciones con títulos bancarios, que han alcanzado ya una muy significativa importan

cia para la captación y canalización de recursos a inversiones productivas, en beneficio de la economía del país"

Es de particular importancia que el público tenga conocimiento cabal sobre los valores objeto de las transacciones. Difícilmente puede desarrollarse un mercado de valores en el cual hay incertidumbre sobre la naturaleza de lo que se vende o se compra. Por ello, se imponen obligaciones de información a los emisores de valores que se ofrezcan públicamente, y se encomienda a la Comisión Nacional de Valores vigilar que los datos que se suministren oportunamente, y se encomienda a la misma, de que los inversionistas cuenten con la debida información para que estén en posibilidad de tomar decisiones.

"En Londres, París, Nueva York y México, los principales efectos de contratación fueron los bonos del Gobierno y las acciones de algunas compañías, así como el tráfico de metales y monedas extranjeras. Más tarde, cuando las operaciones se multiplicaron, los cambistas fueron alejándose en sitios de reunión cubiertos." (44)

La Bolsa de Valores en México.- En México, las primeras operaciones con valores efectuadas en local cerrado tuvieron lugar en el año de 1880.

El comercio interno de aquella época era muy precario, apenas si se concentraba en la capital y en algunas ciudades importantes del interior. Ello, aunado a

(44) Acosta Romero Miguel. La Banca Múltiple. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. Pág. 310.

un sistema de transportes atrasado y a la pobreza general de la población, hacía imposible toda acumulación de ahorros, la mayor fuente de recursos la constituía el comercio de exportación, pues México era un país exportador de materias primas, especialmente de minerales.

No es sino hasta los últimos años del siglo XIX cuando se inicia la construcción del sistema ferroviario y se realizan algunos trabajos portuarios. Además a esos años correspondieron los primeros estímulos a la generación de energía eléctrica y fuertes impulsos a la minería, si bien es cierto, casi todas las actividades eran promovidas con capitales extranjeros.

En cuanto al sistema de crédito, debe decirse que desde 1864 se habían fundado diversos bancos, y que para fines del siglo, se había integrado un sistema bancario más o menos regular. Sin embargo, en todo este período los bancos no tuvieron más función que la de otorgar créditos al comercio, siendo muy raquíticas sus aportaciones a la producción. El Crédito público tampoco era factor de capitalización, debido principalmente a la urgencia en política económica de los principales liberales financieros, que impedía el uso del crédito gubernamental para fines de inversión.

Fácilmente se comprenderá, que en esas condiciones, el ahorro era insuficiente para cualquier impulso generador de la economía, además de que, quienes por su posición económica pudieron haber sido importantes inversionis

tas: terratenientes, comerciantes, etc, preferían atesorar especular o invertir en bienes inmuebles o en otras actividades semejantes.

Como podrá apreciarse, todo ello no era propicio al desenvolvimiento del mercado de valores, lo que explica el porqué de la vida azarosa de las instituciones -- que se creaban para albergar a los comerciantes de valores.

"Fué en las oficinas de la Compañía Mexicana de Gas, en donde, en 1880, comenzaron a hacerse operaciones con valores" (45)

En dicho local se reunía un grupo de mexicanos y extranjeros con objeto de comerciar, principalmente con títulos mineros.

Parece ser que esas reuniones tuvieron en un principio un gran éxito, y que debido a que los altos rendimientos de las acciones mineras despertaron el entusiasmo entre el público, aumentó al poco tiempo el número de personas que concurrían a tales sesiones. Después adquirió mucha importancia el comercio de la viuda de Cañón, en cuya trastienda se reunían muchas personas con el objeto de discutir y formular escrituras de nuevas compañías mineras y ahí mismo se suscribían las nuevas acciones. Las reuniones celebradas en este establecimiento, atrajeron a un cre

---

(45) Martínez Le Claiche, R. Curso de Teoría Monetaria y el Crédito  
2a. Edición. México. Ediciones U.N.A.M. 1970. Pág. 270.

cido número de personas, gran parte de las cuales llegaron a ejercer, en plena calle, actividades similares a las de corredores de cambios.

Con aquéllos antecedentes y con el objeto de regular las operaciones, un grupo de personas que se había -- especializado en el comercio de valores, decidió establecer una institución que tuviese la organización necesaria para facilitar y vigilar los negocios. Fué el veintiuno de octubre de 1894 cuando se constituyó la Bolsa de Valores de México. (46)

Esta Bolsa no formaba parte del sistema de crédito, ni del mecanismo de inversión. Era una institución aislada, con una organización deficiente, cuya principal función consistía en poner en contacto, un poco eventualmente, a compradores y vendedores. Por otro lado, dado que los cauces normales del ahorro a la inversión eran desconocidos y que la oferta de capitales a través del mercado de valores era exígua, esa institución tropezó desde un principio con serias dificultades, lo que produjo que tuviese una vida -- efímera, entrando en liquidación en los primeros años del -- siglo actual. Otra razón para que las operaciones en la bolsa fuesen muy raquíticas y escasas fué que el número de --- efectos que se comerciaban era muy pequeño.

---

(46) Samuelson P. Ob. Cit. Pág. 987.

En 1897, la Bolsa cotizaba en sus pizarras tan solo tres emisiones públicas y ochoprivadas, figurando entre estas - últimas las acciones del Banco Nacional de México, las cules se cotizaban al parejo de las del Banco de Londres y -- México, las del Internacional hipotecario, así como las de la Compañía Industrial de Orizaba, Cervecería Moctezuma y - las de la Compañía de las Fábricas de Papel de San Rafael.

El 4 de enero de 1907, los miembros de la recién desaparecida sociedad la hicieron renacer bajo el nombre de Bolsa Privada de México, estableciendo sus oficinas en la - Compañía de Seguros La Mexicana, que daba al callejón de la Olla. Posteriormente, en agosto de ese mismo año, se trans-- formó en Cooperativa Limitada. En junio de 1910 cambió su - denominación por la Bolsa de Valores de México, S.C.L., instalando sus oficinas en Isabel la Católica 33. Más tarde, - durante el período revolucionario, continuó el auge de las- transacciones con los valores mineros. El interés del públi- co se incrementó en las operaciones bursátiles cuando se -- iniciaron las primeras explotaciones de los campos petrole- ros, dado que surgieron innumerables compañías que se dedi- caban a esa explotación. En esa época hubo muchas compañías de tipo fraudulento, que se hacían aparecer como explotado- res de fondos petroleros, por lo que el mercado sufrió gran des perjuicios.

Con el auge de las acciones mineras y petroleras y el interés naciente en las acciones de algunas industrias mexicanas y, por otra parte, debido al gran número de perso-

nas que tenían interés en participar en operaciones con valores mobiliarios, se fundó otra Bolsa con el nombre de Bolsa de México Centro de Corredores e Inversionistas, la que se instaló en un local de las calles de Palma; pero poco tiempo después tuvo que disolverse por disensiones entre dirigentes y dificultades de orden pecuniario.

La Bolsa de Valores de México, S.C.L., siguió funcionando hasta 1933, en que se transformó en la actual Bolsa de Valores de México, S.A. de C.V.

Esta institución fué constituida como una organización auxiliar de crédito.

El dos de enero de 1975 se decreta la Ley del Mercado de Valores, la cual regula la oferta pública de valores, la cual regula la oferta pública de valores, la intermediación en el mercado de éstos, las actividades de las personas que en él intervienen, el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y las autoridades competentes en materia de mercado de valores.

Por medio de esta Ley, la Bolsa de Valores de México, deja de ser una organización auxiliar de crédito, y se constituye como una sociedad anónima de capital variable con sujeción a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

#### 3.4.1 Bolsa de Valores.

Para la gente, el ejemplo más clásico de mercado competitivo es la bolsa de valores. En ella, la oferta y la demanda hacen que suban y bajen diariamente los pre-

cios de las acciones, lo que hace que algunas personas se enriquezcan o empobrezcan de la noche a la mañana.

Es claro que la actividad económica, la renta nacional, y las ganancias de las sociedades determinan los precios de las acciones, la Bolsa suele adelantarse a los cambios de renta nacional y del poder adquisitivo total, y es por eso que parece que lo que sucede es que la Bolsa determine los precios.

No existen reglas infalibles de cómo uno puede invertir su dinero para obtener alguna utilidad en la Bolsa ni existen personas capaces de predecir el futuro de la actividad de la Bolsa, pero se pueden distinguir de menos cuatro tipos de inversores y especuladores, a saber:

1.- El primer tipo de inversores es el que se limita a comprar y conservar; debido a esto, a que la economía nacional tiene una tendencia a largo plazo en forma ascendente y además basándose a las estadísticas, se pueden obtener buenos resultados al invertir; este grupo no estabiliza ni desestabiliza los precios, en la medida en que congela acciones fuera de la Bolsa y limita el número de transacciones, tiende a contraer la Bolsa.

2.- En el otro extremo se encuentran los que siguen ansiosamente las cotizaciones que van dando los télex, a cada hora y que todavía se ven en algunas casas o agencias de Bolsa, en general, estos comerciantes compran y venden, venden y compran, lo que da por consecuencia que sólo dan a ganar dinero a sus corredores.

3.- Entre los dos grupos que acabamos de mencionar se encuentran los "especuladores", los cuales siguen -- unas oscilaciones intermedias con algunos meses o años de -- anterioridad, se da el caso de que los aficionados son los -- menos afortunados, porque cuando los grandes inversores ven la señal de retirada de los capitales, estos buscan la inversión en el momento menos adecuado y viceversa, cuando deben invertir no lo hacen; por eso es que la conducta de los especuladores es desestabilizadora.

4.- Por último, hay quienes estudian las situaciones especiales, se enteran de antemano a través de fuentes públicas o privadas de los cambios de la situación de -- determinadas compañías, de quiebras rumoreadas, de dividendos extraordinarios, de separaciones o fusiones, de probables anuncios de ganancias y dividendos, todos estos elementos más las características de un tercero afortunado.

Ha habido algunos agentes de bolsa que han logrado convertir mil pesos en diez millones de pesos, siguiendo minuciosamente las cotizaciones de la Bolsa.

En la Bolsa de Valores, existe una demanda de -- capitales a largo plazo, se realiza contra la emisión de títulos de crédito (acciones y Obligaciones), y este tipo de operaciones se realiza básicamente en establecimientos cerrados, llamados Bolsas de Valores.

Las Bolsas de Valores, pueden definirse como -- establecimientos cerrados, centros o locales, donde se reúnen periódicamente intermediarios profesionales para efec-

tuar la compra y venta de valores.

Estas operaciones, pueden ser al contado o a -- plazo. En la primera situación, los valores adquiridos se -- liquidan en el lapso que media entre la reunión en que se -- concertó la operación y la siguiente. En el segundo caso, -- la consumación de la operación pactada se difiere para una -- fecha posterior a la siguiente reunión de la bolsa y si no -- se cumple con lo pactado, las acciones compradas se rema-- -- tan.

#### 3.4.2 Casas de Bolsa.

Las Casas de Bolsa son instituciones privadas -- que actúan conforme a un reglamento interior que expide la -- Bolsa Mexicana de Valores. Las Casas de Bolsa son agentes-- -- de valores, personas morales que realizan operaciones ante -- la Bolsa Mexicana de Valores, en representación de los par-- -- ticulares inversionistas, es decir, son intermediarios, -- al igual que los agentes de bolsa, personas físicas que in-- -- gresan como socios de una Bolsa.

Los Agentes de Bolsa y Casas de Bolsa, son so-- -- cios de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., que -- han sido aceptados después de demostrar su idoneidad técni-- -- ca y de más requisitos que les fija el reglamento interno-- -- que ya he mencionado y que adquieran además una acción del -- capital de dicha sociedad.

Para que una persona física pueda ser admitida--

como socio de la Bolsa, deberá satisfacer los requisitos - que a continuación se relacionan.

- I.- Haber cumplido veintiún años de edad y tener plena capacidad legal.
- II.- Ser de nacionalidad mexicana o extranjero - con calidad de inmigrado, siempre que no -- mantenga relaciones de dependencia con entidades del extranjero, ni relaciones de su--bordinación respecto de la Administración - Pública Federal Centralizada ni del Gobierno u Organismos de las Entidades Federati--vas, ni de personas morales mexicanas, salvo las actividades académicas o de investi--gación en sentido estricto, siempre que ta--les actividades no le impidan el cumplimiento de sus deberes como socio de la Bolsa.
- III.- Estar inscrito en la Sección de Intermedia--rios del Registro.
- IV.- Tener solvencia moral y económica a juicio--de la Bolsa.
- V.- Demostrar conocimiento, experiencia, práctica y capacitación técnica en materias mer--cantiles, financieras, económicas, contables jurídicas y administrativas, relacionadas - con el mercado de valores.
- VI.- Aprobar exámenes psicológicos de aptitudes--y personalidad practicados por persona o -

institución especializada, designada por la bolsa, que demuestre la estabilidad emocional indispensable para ejercer las actividades propias de los agentes de bolsa.

VII.- Adquirir una acción.

VIII.- Realizar la aportación al Fondo de Contingencia en favor del público inversionista, en la cantidad que le corresponda, de acuerdo con las reglas del contrato constitutivo del Fideicomiso de dicho Fondo, según se determine por el Consejo.

Requisitos de las Casas de Bolsa.

- I.- Estar inscrito en la Sección de Intermediarios del Registro.
- II.- Adquirir una acción de la Bolsa.
- III.- Realizar la aportación al Fondo de Contingencia en favor del Público Inversionista.
- IV.- Designar y mantener un mínimo de dos operados de piso.
- V.- Que sus directores y administradores tengan solvencia moral y económica, calificadas por la Bolsa Mexicana de Valores.

CIRCULACION DE LOS TITULOS DE CREDITO  
EN LAS CASAS DE BOLSA Y EN LA BOLSA -  
DE VALORES.

En realidad, la circulación de los títulos de --

crédito en las bolsas de valores y en las casas de bolsa, es ficticia, ya que un inversionista nunca ve el documento que pase de mano en mano, pues éstos son depositados en el Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL), después de una serie de trámites y requisitos para el efecto.

Las Casas de Bolsa y los Agentes de Bolsa, son simples intermediarios entre la Bolsa de Valores y los particulares, ya que son los encargados de realizar todas las operaciones bursátiles. Las operaciones en Bolsa pueden ser al contado y a plazo.

Serán al contado cuando deban liquidarse a más tardar en las siguientes operaciones, contadas a partir de la fecha en que hubiesen sido concertadas.

a).- Dentro de dos días hábiles siguientes, --- cuando se trate de operaciones con títulos de renta variable, renta fija y petrobonos.

b).- Al día siguiente, cuando se trate de operaciones relativas a metales preciosos amonedados, papel comercial y certificados de Tesorería de la Federación (CE--TES).

La compraventa de valores a plazo será cuando - en el momento de ser realizada, se pacte que su liquida---ción será diferida a una fecha posterior a la que correspondería si la operación se hubiera realizado al contado, sin que en ningún caso la fecha de liquidación pueda ser - diferida más de 360 días naturales contados a partir de la fecha de contratación.

De ser día inhábil el término del plazo, la operación se liquidará al día hábil siguiente. En este caso - la liquidación se podrá anticipar el día hábil inmediato anterior, cuando así lo acuerden las partes, ajustando en forma proporcional el precio de la liquidación. Los derechos que se deriven de los títulos materia de la operación a plazo corresponderán al comprador a partir del día en que se pacte la operación.

Las Casas de Bolsa pueden efectuar las operaciones a plazo por cuenta propia o de sus clientes.

En realidad, en México, no existe una real información sobre el funcionamiento de la Bolsa de Valores y es por ello que se suscitó el problema de octubre de 1987.

Una de las primeras razones que llevaron a la Bolsa al auge espectacular fue la subvaluación que experimentaba al iniciar la actual administración.

De hecho, al concluir 1982, los precios de las acciones eran una verdadera ganga; en muchos casos costaban la décima parte de su valor real. En general, la Bolsa estaba "barata". Un ejemplo clásico: las acciones de la Cervecería Moctezuma valían menos que una cerveza superior y más tarde en 1984, estaban casi al costo de una corcholata.

En el primer año del gobierno actual, el índice de la bolsa, es decir, el valor promedio de una acción, se incrementó en 262.5%, al pasar de los 676.35 puntos en diciembre de 1982 a 2,451.93 puntos en diciembre de 1983.

Aún cuando con ese incremento, la bolsa permanecía en mil novecientos ochenta y tres, con un margen de subvaluación del 61% respecto del valor que debería tener como efecto de las persistentes inflación y devaluación. A fines de ese año y principios de 1984, la bolsa empieza a cobrar un mayor interés público. Y no era para menos, en ese entonces comprar una acción significaba comprarla a -- una quinta o a una décima parte de su valor real; es decir se estaban comprando pesos a 20 o 10 centavos.

En este año surge el primer "boom", el índice se incrementó en 66.3% al pasar de los 2,451.93 puntos a los 4,079.14. A partir de este momento, las casas de bolsa enseñaron su inmadurez y sus afanes de rápidas ganancias, ya que recomendaron tomar utilidades cuando las acciones -- estaban aún a un precio muy bajo.

La caída bursátil de 1984, causó alarma entre -- autoridades reguladoras e intermediarios, y no tanto por -- la cantidad perdida en tan pocos días, sino porque se veía incontenible y no había modo de parar la salida masiva de -- los inversionistas del mercado.

La brutal caída que ha tenido la bolsa desde -- octubre del año anterior, es un hecho real y resulta poco -- serio achacar culpas a factores emocionales. Los propios -- intermediarios, tolerados por las autoridades financieras, se dieron a la tarea de divulgar informaciones, entrevistas -- y comentarios recomendando abierta e irreflexivamente -- la compra de acciones, violando lo estipulado para ellos --

en el artículo 5° de la Ley del Mercado de Valores que a la letra dice:

"Toda propaganda o información dirigida al público sobre valores o sobre los servicios u operaciones de las casas de bolsa y bolsas de valores, estará sujeta a la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, -- exceptuando la propaganda que las instituciones de crédito así como las organizaciones auxiliares del crédito, pretendan efectuar sobre los valores que emitan o garanticen, -- la cual estará sujeta a las disposiciones legales que les sean aplicables".

Fué la demanda excesiva, auspiciada por los intermediarios y tolerada por las autoridades reguladoras, -- la que originó que se produjeran las fantasías que pocos -- sólo unos cuantos, los privilegiados de siempre, pudieron hacer efectivas. Los demás sólo las imaginaron y faltó capacidad y sobró irresponsabilidad de los intermediarios y de las autoridades para llevar a cabo un sano desarrollo -- del mercado. Cuando se hacía necesaria la prudencia, la -- orientación y la asesoría profesional, no las hubo; imperó la veracidad en unos y la negligencia en otros.

La Bolsa, como fuente de financiamiento fue sólo un deseo; las relaciones entre dueños de casas de bolsa y autoridades reguladoras están en su punto más frío y no se levanta la bolsa, al contrario, día con día, sigue cayendo.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los títulos de crédito según su circulación se dividen en : nominativos, a la orden y al portador. Los títulos nominativos son los más complicados para transmitirse porque se requiere que sean expedidos a favor de determinada persona; los actos u operaciones referentes al título deberán ser inscritos en el registro del emisor; además es necesario el endoso y la tradición del mismo.

SEGUNDA.- Los títulos a la orden son de fácil -- transmisión, pues para que ésta opere sólo se requiere del endoso y entrega del título mismo y en los títulos que se insertan las cláusulas de "no a la orden" o "no negociables" no podrán ser endosados y sólo se transmitirán por medio de una cesión ordinaria.

TERCERA.- Los títulos al portador son los de mayor circulación, ya que tienen implícita una transmisión -- ilimitada y sencilla, la cual se efectúa lisa y llanamente, con la tradición o entrega del título mismo, sin ulteriores requisitos.

CUARTA.- La transmisión más común de los títulos de crédito es la que se efectúa por medio del endoso, ya -- que ésta ha sido admitida y regulada por los comerciantes y por la Ley. En endoso es la inserción en el título, de una inscripción hecha por el tomador o beneficiario (endosante) a favor de otra persona (endosatario), por medio de la cual transmite el título, según sus necesidades cambiarias.

QUINTA.- Podemos concluir respecto del endoso, que en realidad sólo existen dos requisitos fundamentales del mismo y que son: la firma del endosante o de quien lo haga a su ruego o en su nombre y la misma firma que será estampada en el título mismo o en hoja adherida a él.

SEXTA.- Existen varias formas de circulación y transmisión de los títulos de crédito, siendo las más comunes el endoso, que ya vimos, la cesión, donación, legados, etc.

SEPTIMA.- Las diferencias entre cesión y endoso son en cuanto a la forma, funcionamiento, autonomía, responsabilidad que guarda el cedente y un endosante; naturaleza del acto; objeto; extensión, divisibilidad o indivisibilidad del objeto cedido o endosado; perfeccionamiento de uno y otro, condicionalidad o incondicionalidad de uno y otro, y la diferencia de materias.

OCTAVA.- La tradición o entrega de un título de crédito es el acto material de manera física a cambio de una contraprestación que puede ser el pago de un adeudo, la liberación de un crédito o cualquier otra operación o negocio mercantil.

NOVENA.- La circulación es por decirlo así, la función normal y a la cual están destinados los títulos de crédito y es fundamental para comprender la doble función de los títulos crediticios: económica y jurídica.

DECIMA.- En el mercado de valores, la circulación de los títulos de crédito, es muy activa, ya que día a día, hay miles de compraventas de acciones, que es lo que hace que suba o baje la cotización de las acciones.

Dichas compraventas se realizan entre casas de bolsa (personas morales) y agentes de bolsa (personas físicas), ya que los particulares nunca actúan por nombre propio.

DECIMA PRIMERA.- Las Bolsas de Valores son instituciones privadas, que actúan sobre su propio reglamento que contiene diversas disposiciones que a veces resultan inconstitucionales, como lo es el hecho de que, cuando se realiza una compraventa a plazo en dichas instituciones y el comprador no cumple con su obligación, se le rematan las acciones contratadas; siendo que el Código Civil en su artículo en cuanto a las compraventas a plazo señala que el comprador deberá cumplir con la obligación pactada o se le rescindirá el contrato; y en el mercado bursátil, disponen de los bienes del comprador sin su consentimiento.

DECIMA SEGUNDA.- La inversión en la Bolsa de Valores y Casas de Bolsa, sólo es privilegio de unos cuantos, los poderosos, ya que se obtienen ganancias imaginarias y sólo los que tienen dinero de más, pueden aventurarse a invertir o apostar, si ganan, qué bien y si no, pues no hay problema.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. "La Banca Múltiple". Primera Edición.-- Editorial Porrúa, S.A. México 1980.
- 2.- ASCARELLI, Tulio. "Teoría General de los Títulos de Crédito".- Traducción de René Cacheaux Sanabria.- México 1947.
- 3.- ARCANGELLI, Ageo. "Teoría de los Títulos de Crédito".- Traducción de Felipe de J. Tena.- Revista General de Derecho y Jurisprudencia. México 1933.
- 4.- ASTUDILLO URSUA, Pedro. "Los Títulos de Crédito".- Parte General. Primera Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1983.
- 5.- BARRERA GRAFF, Jorge.- "Tratado de Derecho Mercantil".- Tomo I Editorial Porrúa, S.A. México 1957.
- 6.- BROSETA PONT, Manuel. "Manual de Derecho Mercantil". Editorial Tecnos, S.A. Madrid 1978.
- 7.- CAMARA, Héctor. "Letra de Cambio y Vale o Pagaré". Tomo I. II. III. Editorial Comercial, Industrial y Financiera. Ediar. Soc. Anón. Buenos Aires. 1970.
- 8.- CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". - Décima Tercera Edición. Editorial Herrero, S.A. México 1983.--
- 9.- GARRIGUES, Joaquín.- "Curso de Derecho Mercantil". Cuarta Edición. Imprenta Silverio Aguirre Torres. Madrid 1962.
- 10.- GARRIGUES, Joaquín.- "Tratado de Derecho Mercantil" Tomo II.-- Revista de Derecho Mercantil. Madrid.
- 11.- GONNARD, René.- "Historia de las Doctrinas Económicas".- Aguilar S.R. de Ediciones. Madrid.
- 12.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones".- Editorial Cajica. Puebla 1961.
- 13.- HUGUET Y CAMPAÑA, Pedro. "La Letra de Cambio". Editorial Guin-ner. Madrid 1958.
- 14.- MARTINEZ LE CLAICHE, R. "Curso de Teoría Monetaria y el Crédito". Segunda Edición. Ediciones U.N.A.M. México 1970.
- 15.- MOTO SALAZAR, Efraín. "Elementos de Derecho". Décimo Primera.- Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1966.

- 16.- PINA VARA, Rafael de. "Elementos de Derecho Mercantil".- Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A.- México 1970.
- 17.- PUENTE Y CALVO, Arturo y Octavio.- "Derecho Mercantil".- Vigésima Octava Edición. Editorial Banca y Comercio. México 1983.
- 18.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. "Tratado de Derecho Mercantil". Tomo II. Revista de Derecho Mercantil. Madrid 1985.
- 19.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN. "Derecho Mercantil". Tomo I. --- Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
- 20.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil" Tomo II.- Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1976.
- 21.- TENA, Felipe de J. "Derecho Comercial Mexicano" Tomo II. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1945.
- 22.- TENA, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano". Décima Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
- 23.- SAMUELSON, P. "Economía". Décima Primera Edición. México. Traducción de Manuel Gala Muñoz, Diego Anqueta Oyarzún y Luis Tohá ría Cortes. Editorial Mc. Graw Hill. 1983.
- 24.- VICENTE Y GELLA, Agustín. "Los Títulos de Crédito". Segunda -- Edición. Editorial La Academia, Zaragoza 1942.
- 25.- VIVANTE CESAR. "Tratado de Derecho Mercantil". Traducción Española a la Quinta Edición Italiana. Primera Edición. Madrid 1936 Tomo III.
- 26.- WINIZKY, Ignacio. "Títulos Circulatorios" Cuarta Edición. Víctor P. de Zavala Editor. Buenos Aires, Argentina 1974.

#### LEGISLACION.

- 1.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.  
Editorial Porrúa, S.A. 1986
- 2.- CODIGO DE COMERCIO  
Editorial Porrúa, S.A. 1987
- 3.- LEY DEL MERCADO DE VALORES  
1985
- 4.- REGLAMENTO INTERIOR GENERAL DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES  
S.A. DE C.V. 1985.

5.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.  
Compilación 1917-1985. Cuarta Parte.

6.- CODIGO CIVIL  
Editorial Porrúa, S.A. 1987.